

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicación: 110013103-040-2018-00091-00  
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL INSTAURADO POR DEICY YOHANA  
NARANJO INFANTE Y CRISELIO ALFONSO GRASS contra  
ELKIN DARÍO MARTÍN ORJUELA, INDUSTRIAS CRUZ  
HERMANOS S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS S.A.**

Proyecto discutido en sala del veinticuatro de febrero y aprobado en acta de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Solicita el recurrente la aclaración de la sentencia que resolvió la apelación, en lo referente a la manifestación realizada *“la expresión “patrimoniales”, se elimine o complemente, en relación con que también deberá pagar los daños o perjuicios extrapatrimoniales contenidos en los numerales cuarto y quinto en congruencia del sentido de lo considerado en la providencia y lo planteado como cargos en contra de la sentencia de segunda instancia”*.

En relación con lo pedido, es preciso anotar que el artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la aclaración de las providencias es procedente en los siguientes casos: *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se advierte que es procedente aceptar la aclaración solicitada porque, en efecto, los rubros a pagar son de ambos índoles. Sin embargo, para evitar confusiones se corregirá, omitiéndose la palabra “*patrimoniales*” del numeral primero de la sentencia proferida por este Tribunal.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil, del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO de la providencia del 17 de febrero de 2022, la cual quedará así:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia proferida el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), aclarada en providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:*

*“**TERCERO: DECLARAR,** en consecuencia, solidaria, civil y extracontractualmente responsables a **ELKIN DARÍO MARTÍN ORJUELA e INDUSTRIAS CRUZ HERMANOS S.A.** por los daños ocasionados en el accidente ocurrido el 4 de marzo de 2016. **IMPONER A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** la obligación de indemnizar los perjuicios según responsabilidad declarada en cabeza de **ELKIN DARÍO MARTÍN ORJUELA e INDUSTRIAS CRUZ HERMANOS S.A.,** por los conceptos y sumas que se detallarán en los numerales cuarto y quinto”*

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

***BERNARDO LOPEZ***  
*Magistrado*

*AIDA VICTORIA LOZANO RICO*  
*Magistrada*

*CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA*  
*Magistrada*

*Firmado Por:*

*Bernardo Lopez*  
*Magistrado*  
*Sala 000 Cívil*  
*Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Clara Ines Marquez Bulla*  
*Magistrado Tribunal O Consejo Seccional*  
*Sala 003 Cívil*  
*Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Aída Victoria Lozano Ríco*  
*Magistrada*  
*Sala 016 Cívil*  
*Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*612da651a287eea270adeef2f7d159b86ecof99c12eff732fd9ee1eb3fed0bc5*

*Documento generado en 03/03/2022 03:35:17 PM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil  
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL de JORGE ALBERTO LUNA SUÁREZ  
contra PATRICIA LUNA SUÁREZ Exp.: 2021-00197-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto  
proferido en audiencia el 17 de agosto del 2021 pronunciado en el Juzgado  
Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó una nulidad.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El actor, por intermedio de apoderado judicial,  
solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 17 de agosto  
de la pasada anualidad, esto, comoquiera que no se surtió el traslado de los  
medios exceptivos formulados por la pasiva.*

*2.- En el curso de dicha audiencia, la juez a quo  
negó la petición, precisó que tal irregularidad se saneó por convalidación  
del interesado, así pues, refirió que si bien no había noticia en el expediente  
del respectivo traslado, no podía soslayarse que tras fijar la fecha y hora  
para llevar a cabo el trámite de que trata el artículo 372 del Código General  
del Proceso, la parte nada manifestó e igual conducta adoptó, frente a la  
resolución de las excepciones previas.*

*3.- Inconforme con la anterior determinación el  
petente interpuso recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. En ese  
orden, reseñó que el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá sólo corrió  
traslado de los medios de defensa de naturaleza previa, mas no de las  
excepciones de mérito propuestas, de modo que se pretermitió la  
oportunidad para pronunciarse frente a las últimas y solicitar pruebas  
(Artículo 370 ib.).*

*4.- Mediante proveído de la misma data la  
funcionaria mantuvo la decisión atacada, y negó la alzada.*

*5.- Tras agotar el trámite del recurso del recurso*

de queja, pasa a resolverse la alzada.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- Dispone el inciso 2° del artículo 135 *ibídem* que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**” (resaltado por fuera del texto).

Entretanto, el inciso 4° de esa misma norma prevé que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o las que se propongan después de saneadas** o por quien carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto).

A su turno el artículo 136 del Código General del Proceso advierte que la nulidad se considerará saneada, entre otros, cuando “1. La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

2.- Claramente definido el marco que informa la solicitud, y sin soslayar lo dispuesto en el proveído de 19 de noviembre de la pasada anualidad, esto es, “en este contexto el Tribunal advierte, que contrario a lo que sobre el particular interpreta el mismo *a-quo*, que en el presente evento no sólo se hizo un pronunciamiento en torno a la petición de suspender la audiencia por cuenta de la falta de traslado de las excepciones de mérito, sino que, principalmente, resolvió una nulidad, especie de actuación que sí es apelable en los términos del numeral 6°” del artículo 321 *ib.*, descende la Colegiatura al análisis pertinente.

3.- Bajo esa tesitura, pronto se advierte que el auto atacado será confirmado porque fácil se llega a la conclusión que si alguna vez se configuró la irregularidad alegada por el apelante, esto es, la omisión de una oportunidad para solicitar pruebas (Num. 5° artículo 133 *ib.*), aquélla se encuentra saneada ya que aquel actuó dentro el asunto sin proponerla.

En efecto, se advierten en el expediente, entre otras, las siguientes actuaciones:

-Mediante proveído de 24 de enero de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá admitió la demanda.

*-Integrado el contradictorio, la pasiva contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito (C01Principal – 03ContestaciónDemanda).*

*-Más adelante, ese juzgado por auto de 12 de febrero de 2021 decretó las pruebas procedentes para resolver la excepción previa propuesta y convocó a la audiencia de que trata el canon 372 citado; decisión que valga la pena señalar, no fue objeto de impugnación por el ahora recurrente.*

*- El 3 de marzo de 2021 el mencionado ente, dio apertura a la diligencia en cuestión, recaudó los interrogatorios de las partes, resolvió una tacha de testimonio y declaró probada la excepción previa denominada: “Falta de competencia en razón al domicilio de la parte demandada”; entre otras determinaciones.*

*- El expediente fue remitido por ese estrado para asignarse por reparto a uno de los juzgados del circuito de este distrito, correspondiéndole al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, en esa línea, el último avocó conocimiento en virtud de la providencia de 21 de mayo siguiente, en la que además, señaló fecha para continuar la diligencia reseñada en líneas anteriores.*

*En la misma providencia, se requirió a los apoderados y parte, para confirmar sus correos electrónicos a la cuenta institucional del juzgado.*

*-Concretamente, el apoderado de Jorge Luna Suárez mediante correo electrónico de 31 de mayo de 2021, remitió la información correspondiente.*

*-Finalmente, el memorial titulado: “escrito para poner en conocimiento al Despacho una irregularidad que podría generar nulidad por pretermitir la etapa procesal de traslado de las excepciones de mérito al demandante, conforme al art. 370 del C.G.P.”, se remitió al correo del juzgado cognoscente el 13 de agosto de 2021 (18SolicitudDemandante20210813-C03Excepción Previa).*

*Puestas así las cosas, lo cierto es que la última solicitud fue presentada cuando ya se habían surtido varias de las etapas de las que trata el artículo 372 del estatuto procesal civil, de ahí que pueda afirmarse que en caso tal de haber existido el vicio endilgado, iterase, el mismo se encuentra saneado conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P.*

*Además, que no es el caso de autos, conforme al párrafo del citado canon, “[l]as nulidades por proceder contra*

*providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la instancia, son insaneables”.*

*4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, sin disponer condena en costas por no aparecer causadas.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

*1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación del proferido en audiencia el 17 de agosto del 2021 pronunciado en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Sin condena en costas.*

*3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD  
MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
S.A.S. Y OTRA CONTRA LA SOCIEDAD COMPAÑÍA COLOMBIANA  
DE CERÁMICA S.A.S. -COLCERAMICA S.A.S.-**

**Rad. 002 2018 00074 01**

En atención a que a la fecha no se ha recibido respuesta del Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá frente al requerimiento efectuado en auto precedente, por Secretaría requiérase de nuevo a esa sede judicial para que atienda dicha solicitud, esto es, a fin de que cargue en el enlace del proceso o remita a esta sede el archivo que contiene la grabación de la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, al parecer, contentiva de la sentencia, la que, se destaca, no se encuentra dentro de los archivos que hacen parte del expediente digital cargado a la plataforma Teams, ni en el enlace del expediente remitido; lo cual resulta indispensable para resolver sobre la admisión del recurso y consecuentemente la alzada.

Igualmente, adviértase a la Secretaría del aludido despacho judicial sobre las consecuencias a que alude el inciso final del artículo 324 del C.G.P., por la desatención de los requerimientos efectuados al correo institucional [ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada



**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c180d83d03ac10906fc4201904240de59c1a9b0b8600fbe5590622  
fe4c411f26**

Documento generado en 03/03/2022 11:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Wille Inversiones S.A.S.
Demandada:	Fabio Alberto Méndez Pinilla y Otros.
Radicación:	110013199002201700390 11.
Procedencia:	Superintendencia de Sociedades.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. **OTORGAR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

2. Se requiere al Secretario para que ajuste su conducta a los parámetros legales, y no suscite actuaciones que no han sido dispuestas por el despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0458d9cfc08ab23d9391868f11312d7843f434d6a31dc3de58b232186b86a**

Documento generado en 03/03/2022 12:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR  
RAFAEL ALBERTO JARAMILLO FRANCO CONTRA LA SOCIEDAD  
PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA.**

**Rad. 002 2019 00067 02**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC-4343-2021 del 21 de septiembre de 2021, en la que resolvió declarar bien denegado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de mayo de 2021.

Devuélvase el expediente a la autoridad de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed1eb2ba6ed3b7de7f262f22973ad95e0d0811f78db04dfca02ec146635f08cc**

Documento generado en 03/03/2022 11:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO) PROMOVIDO POR EL SEÑOR SIMÓN BOLÍVAR BUESAQUILLO VIRAMA CONTRA LA SEÑORA SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA.**

**Rad. 004 2020 00121 01**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 7 de julio de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b16b70bfe7301ee15477ec0bba0fcc0241a96864f3bc67df2721ebdb3c53e4ef**

Documento generado en 03/03/2022 11:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal  
Demandante: Efraín Sandoval Patiño  
Demandado: Luís Orlando Sandoval Patiño  
Radicación: 110013103 007 2013 00688 02  
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación Sentencia

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a las solicitudes y recursos en este asunto presentados, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f961c937cdf23c0c2c7cf4d4b7e70f730832f1f27ccbdb814d82c1ef43cc54c0**

Documento generado en 03/03/2022 07:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

<p><b>Radicación: 110013103-008-2021-00413-01</b> <b>PROCESO EJECUTIVO</b> <b>Demandante: COPEN FABRICS S.L.</b> <b>Demandados: CARPAS MIAMI S.A.S.</b> <b>Procedencia: Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá</b> <b>Asunto: Apelación Auto</b></p>
--

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. El *A-quo* en providencia del 11 de noviembre de 2021, ordenó negar el mandamiento de pago por no considerar que el título ejecutivo aportado, no fue allegado en su original, y en términos generales que no cumplía con los requisitos del artículo 774 del Código del Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

2. La extremo activo inconforme con lo decidido formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión precitada, indicando que en el ordenamiento jurídico español no existe la denominación de títulos valores, razón por la cual el Juzgado debe analizarlo desde la perspectiva de un título ejecutivo, teniendo en cuenta que al ser expedido por una sociedad extranjera la misma no tiene por qué guardar observancia de la formas legales locales. Sumado a ello, expone que las

“facturas” (Sic.) que acompañan el escrito introductorio conforman un título ejecutivo complejo, que debe revisarse junto con los correos electrónicos aportados.

3. Considera que allegó un título con una obligación clara expresa y exigible, correspondiéndole al demandado desvirtuar la existencia de la misma al ejercer su derecho de contradicción.

4. El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá resolvió la reposición disgregando los requisitos del título ejecutivo y señalando que el documento aportado como pilar de la ejecución fue adosado en idioma extranjero, situación que riñe con los postulados del artículo 251 del Código General del Proceso. Adiciona que analizado el pluricitado documento, no se constata una obligación a cargo del deudor, dado que los correos electrónicos dan muestra de conversaciones con personas diferentes a la demandada actualmente, finalmente resalta que el título ejecutivo no contiene una manifestación clara de pago de dinero a cargo de sociedad CARPAS MIAMI S.A.S., ni el plazo o condición para realizarlo.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1ª)** Para determinar la procedencia del recurso de alzada, inicialmente deviene diáfano que el mismo fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la decisión objeto de censura; asimismo, su procedencia se encuentra avalada pues es uno de los autos que se enmarca dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, concretamente en su numeral 4.

**2ª)** La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (CADH), instrumento internacional que se integra al orden jurídico interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, es el tratado internacional vértice del *corpus iuris interamericano* que buscó desde su génesis formativa, salvaguardar los derechos humanos de toda persona en el continente y protegerla frente a cualquier violación de los mismos por parte de los Estados o de aquellos señalados como terceros que generan responsabilidad internacional.

La Convención, está estructurada de la siguiente forma: los artículos 1 y 2 fundamentan las dos obligaciones internacionales principales en cabeza de los Estados Parte; los artículos 3 a 25 enuncian y describen los derechos civiles y políticos, mientras que el artículo 26 es el fundamento convencional de los derechos económicos, sociales y culturales. Son estos primeros 26 artículos los que constituyen las garantías que mínimamente todo Estado Parte debe asegurar, y que *ab initio*, justifican el orden jurídico internacional en virtud del principio de *ius cogens*; esto es, sobre la base de que estamos frente a reglas de carácter imperativo las cuales no pueden ser derogadas por un acuerdo particular entre los sujetos del derecho internacional, so pena de nulidad absoluta. Se denominan normas de orden público internacional, porque constituyen los principios generales del sistema internacional que no pueden ser reemplazados o sustituidos sin que el sistema pierda sus características definitorias. Si se permitiera -por ejemplo- la suspensión transitoria del derecho humano a la integridad personal y dejarlo a la discrecionalidad de los Estados, pues ello desdibujaría el propósito de un orden jurídico internacional.

Ahora bien, el artículo 27.2 convencional, señala que los derechos inderogables son justamente los allí enunciados, extendiendo dicha prohibición a las denominadas garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Así las cosas, considera esta Sala que es indispensable analizar el alcance de los **artículos 8 sobre garantías judiciales y 25 sobre protección judicial**.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha sido constante en señalar que el artículo 8 sobre garantías judiciales, se refieren a las exigencias del debido proceso legal así como al derecho de acceso a la justicia. En desarrollo a la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte IDH afirmó que el artículo 8º convencional consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal, entendido este como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos antes cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”*.

Así mismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido entendido por la propia Corte como una *“norma imperativa de Derecho Internacional”*, que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo. Se desprende entonces, que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así por ejemplo, la Corte ha señalado que ***“cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”***, debe entenderse contraria al artículo 8º convencional.

Por lo anterior, las denominadas garantías judiciales del artículo 8º de la CADH, no establecen *el derecho a un recurso* correspondiente al artículo 25, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera como esa justicia debe impartirse.

De otro lado, la Corte IDH ha declarado en repetidas oportunidades que el derecho a la protección judicial *“constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado derecho en una sociedad democrática”*. El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 innovó la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la CADH, en tanto establece un recurso que debe ser judicial, a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a) del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, que solo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el pacto hubieren sido violados.

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado que el contenido del artículo 25 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos

por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención. Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 *“es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”*. Dicho de otra forma, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

En conclusión, y tratándose del estándar interamericano sobre los recursos judiciales internos -como una conjunción entre los artículos 8 y 25 de la CADH-, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en señalar que los recursos judiciales internos, deben ser adecuados y efectivos; son adecuados cuando su interposición puede proteger el derecho que se alega violado, y son efectivos cuando tienen la capacidad de obtener el resultado para el cual fueron creados.

**3ª)** Por su parte, la integración normativa que tiene por objeto la protección del derecho a la justicia -incluida la dimensión que corresponde a su acceso, corresponde a las siguientes dos transversalidades: i) el artículo 228 constitucional y el artículo 1 de la ley 270 de 1996; y ii) el artículo 229 constitucional y el artículo 2 de la ley 270 de 1996.

En este contexto, ha precisado la Corte Constitucional, en armonía, con las normas internacionales, el derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales

y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

En efecto, *“...el derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: (i) permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos.”*<sup>1</sup>

**4ª)** Al margen de las razones expuestas por el *a-quo* para sostener su decisión, y las réplicas del apelante, el auto censurado debe ser revocado, dada la naturaleza restrictiva de las normas que dan lugar al rechazo in limine, por cuanto constituye violación al derecho al acceso a la administración de justicia protegido por la constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 85, establece taxativamente las causales por las cuales el juez está autorizado a rechazar de plano la demanda, y solo son tres eventos cuando: 1) carezca de jurisdicción y competencia; 2) esté vencido el término de caducidad y, c) en los casos que no sea subsanada.

Cuando el juez inobserva esta disposición y de manera caprichosa e injustificada, rechaza la demanda, sin otorgar la oportunidad al demandante o ejecutante, de corregir los yerros, obstaculiza el derecho de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, **Sentencia C-483/08**, MP Rodrigo Escobar Gil



acceso a la administración de justicia, en la medida que dicha actuación, en los albores del asunto planteado, no es razonable y proporcional en términos constitucionales, porque rememórese que *“un derecho se coarta no sólo cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios, se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo efectivo”*<sup>2</sup>

En el caso sub examine, la juez procedió a negar el mandamiento de pago, es decir, a rechazar de plano, el libelo, con fundamento en que *“los documentos aportados como base de la ejecución (fls.29 a 33) no cumplen con los requisitos que la ley comercial ha establecido para que sean tenidos como título valor, lo que impide seguir adelante la ejecución”*, cuando lo correcto, era abstenerse de librar el mandamiento a modo de inadmisión, que es el mecanismo diseñado por el legislador tendiente a que se reúnan los requisitos contemplados en la norma procesal y así garantizar el acceso a la administración de justicia.

**5ª)** Finalmente, de la lectura del artículo 251 del estatuto procesal se puede colegir que en nuestra legislación se encuentra permitido aportar documentos en idioma extranjero, pero para que ellos tengan valor probatorio deben contar con una traducción realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, un intérprete oficial o por un traductor designado por el Juez.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado: *“...Es pertinente recordar que cuanto en asuntos judiciales se imponga la aportación de documentos en idioma extranjero, **es forzoso adjuntar su traducción**, pero ésta debe ser realizada por «un intérprete oficial, entendiéndose por este, no cualquier profesional entrenado o capacitado en la lengua foránea, sino aquél que, en Colombia, esté licenciado por el Ministerio de Justicia o haya aprobado los exámenes previstos por una universidad con facultad de idiomas autorizada por el ICFES (...).» (CSJ AC2442-2021, 18 jun., rad. 2021-01595-00), todo para*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-807/09, MP Dra. María Victoria Calle Correa

*que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso, tales documentos puedan apreciarse como prueba.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, analizado el documento objeto de reparos, encuentra esta Magistratura que el mismo contiene por lo menos nueve palabras no traducidas en idioma ajeno al castellano, algunas como la señalada por el Juzgado de primera instancia “*invoice*”, otras como las siglas “*V.A.T.*”, *T. Amount*, o la consignada en la página 2 de la factura “*Maturity Date*”; De allí que para una correcta apreciación del título aportado y poder determinar si cumple o no con los presupuestos formales y normativos para adelantar una ejecución es requisito *sine qua non* que este sea traducido en su totalidad atendiendo las ritualidades que para este acto ha consagrado la ley y la jurisprudencia.

Acorde con lo expuesto en precedencia, puede decirse que el Juzgado de primera instancia se apresuró a emitir el auto negando de plano el mandamiento ejecutivo cuando en su lugar, como se indicó en precedencia, debió inadmitir con los reparos precisos sobre el título valor y para que el documento base de recaudo fuera allegado con plena observancia de los requisitos consagrados en el artículo 251 del Código General del Proceso y así poder determinar si cumple o no con los presupuestos de los artículos 774 del Código del Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que se procederá con la confirmación de la decisión.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

---

<sup>3</sup> AC4864-2021, 13 de noviembre de 2021, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Hilda González Neira.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, para que en su lugar se adopte la decisión correcta, atendiendo a lo expresado en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

***BERNARDO LÓPEZ***  
***Magistrado***

**Firmado Por:**

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 000 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e9670eaf9a7996a84da74b2aff0066906210b11b5e27635474d621a28b941f1**

Documento generado en 03/03/2022 02:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Ronderos Asociados S. A. S.
Demandado	Estudios e Inversiones Confelca S. A. S.
Radicado	110013103 <b>009 2019 00573 01</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Corrige auto

Dado que en la parte resolutive del proveído calendarado 2 de marzo de 2022, dictado en el asunto en referencia, se dispuso en su parte resolutive que, en firme el mismo, se regrese el expediente digital al juzgado origen, se corrige en el sentido que, ejecutoriado dicho auto, el legajo digital será ingresado nuevamente a este despacho, para imprimirle al proceso el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***0048fe71ea7540cab9dbb5e54a5f3b635b00d178df6acbb7ebed292500f89439***

*Documento generado en 03/03/2022 01:08:53 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).*

*REF: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE  
ASAMBLEA DE INVERSIONES PIMAJUA S.A. contra URBANIZACIÓN  
MARBELLA S.A. Exp.2021-00118-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 18 de  
noviembre del 2021, pronunciado en la Superintendencia de Sociedades.*

**I. ANTECEDENTES**

*1. – Inversiones Pimajua S.A. formuló demanda con miras que se declare la nulidad absoluta, en subsidio, la ineficacia, de las decisiones tomadas en asamblea celebrada por la demandada del 17 de diciembre, reanudada el 23 de diciembre del 2020, contenidas en el acta No. 40 (Archivo 02, Exp. digital).*

*2. – La convocada en ejercicio del derecho de contradicción, oportunamente propuso, entre otras, la excepción previa de: “compromiso o cláusula compromisoria”, apoyada en que sus estatutos han fijado el arbitramento como método de solución de las controversias existentes en la sociedad, tal como da cuenta la Escritura Pública No. 7898 del 20 de noviembre del 2014, en la que se aprobó la modificación integral de su reglamento y sobre el particular se dispuso que: “[l]as diferencias que ocurran a los socios entre sí o entre éstos y la sociedad con motivo del contrato social, en desarrollo del mismo o durante la liquidación, deberán someterse a decisión arbitral. El Tribunal de arbitramento estará compuesto por tres (3) árbitros designados de común acuerdo entre las partes o, a falta de acuerdo por el juez del circuito del domicilio social de la manera como lo establece la legislación mercantil (...)” (Archivo 16. Ib).*

*3. - Evacuado el trámite de rigor, la primera instancia mediante auto del 18 de noviembre del 2021 acogió la excepción propuesta y declaró terminado el proceso tras sostener que: “(...) el conflicto societario*

*descrito, iniciado por una accionista de Urbanización Marbella S.A. contra esta última compañía, está relacionado con asuntos inherentes al contrato social. De ahí que, sin lugar a dudas, la cláusula compromisoria consagrada tanto en el acto constitutivo de Urbanización Marbella S.A. como en la reforma estatutaria protocolizada en la escritura pública N°. 7.898 del 20 de noviembre de 2014, sí comprenda el objeto de este proceso y, en esa medida, la competencia de esta Superintendencia haya quedado excluida” (Archivo 24,ib).*

*4.- Contra esa determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Alega la censura que la cláusula compromisoria no estaba prevista para dirimir conflictos como el que actualmente se presenta, pues la normatividad prohibía tal pacto. De ese modo, y puesto que el compromiso “implica una renuncia a la gratuidad propia del derecho constitucional fundamental”, requiere y requería un acuerdo expreso de las partes en el sentido de incluir en sus renunciaciones a la jurisdicción ordinaria una controversia especial y concreta. En ese caso, no se pactó que la impugnación de actas de asamblea fuera resuelta por el arbitramento, principalmente, porque era competencia exclusiva de la justicia ordinaria.*

*Agregó que la cláusula compromisoria pactada en la reforma estatutaria contenida en la escritura pública N°. 7.898 del 20 de noviembre de 2014 tampoco es aplicable, pues se dio con posterioridad al vencimiento del contrato social y si bien se estipuló que en la etapa liquidatoria también se podría usar, sólo sería procedente cuestionar los actos propios de la liquidación de la sociedad, situación que para el este asunto no se presenta.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- Las excepciones previas se han instituido como medidas de saneamiento procesal, empero algunas muy especiales como la falta de jurisdicción o la cláusula compromisoria se establecieron no solo para ese fin, sino además la de dar lugar a la terminación del proceso desde un inicio y así evitar el desgaste inherente a la puesta en funcionamiento de la Jurisdicción.*

*2.- Desde la promulgación del Decreto 2279 del 7 de octubre de 1989, el legislador autorizó a los particulares que dirimieran algunas controversias ante un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.*

*El legislador en la Ley 446 de 1998, definió lo relativo a la **cláusula compromisoria**, al manifestar que se entiende por ella el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los*

*contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral. Y en cuanto al **compromiso**, dijo que es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral, pudiendo constar en cualquier documento como telegrama, telefax, fax u otro medio semejante. De estos conceptos se deduce que son figuras, que aunque tienden a un mismo fin -asignarle a un tribunal arbitral una controversia, para que sea definida por este-, son disímiles, porque aquella no concretiza la contienda que ha de ser objeto de decisión por el tribunal y en la segunda se precisa el conflicto y además, el documento donde conste debe contener: a) El nombre y domicilio de las partes; b) la indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje; y c) la indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar (artículos 116 y 117 ib.).*

*Conceptos que fueron retomados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.*

*3.- Descendiendo al caso sub-examine, se advierte que la providencia apelada se confirmará, puesto que, contrario a lo que asevera la censura, el asunto en estudio relativo a la legalidad de las decisiones tomadas en asamblea celebrada por la demandada del 17 de diciembre, reanudada el 23 de diciembre del 2020, contenidas en el acta No. 40 si puede ser ventilado ante la justicia arbitral, autoridad que conforme el artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 1285 de 2009) queda investida de facultades jurisdiccionales por expresa disposición de las partes que suscriben el pacto, además, según lo prevé el artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, “pueden someterse a arbitramento las controversias relativas a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”.*

*Ha de verse, de otra parte, que fueron los mismos accionistas quienes pactaron que los conflictos entre ellos y la sociedad se resolverían mediante arbitramento, sin que se observe que la controversia aquí suscitada desconozca el carácter intransigible de algunos derechos, como son los temas relativos al estado civil de las personas, derechos de incapaces, derechos mínimos de trabajadores, asuntos tributarios, entre otros.*

*4. - Ahora bien, como lo señaló la primera instancia, el artículo 194 del Código de Comercio que prohibía la cláusula arbitral pactada en los estatutos sociales y establecía a la Jurisdicción Ordinaria como la única competente y juez natural de las controversias como la que aquí se discute fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, vigente al momento de presentarse los hechos que dan origen a la demanda.*



*Si bien es cierto que la sociedad demandada se constituyó en época en la que se hallaba operando el citado artículo 194 del Código de Comercio, a cuyo tenor: “Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados”, como ya se anotó, la legislación actual no contempla dicha regla de competencia.*

*En el criterio del suscrito magistrado, al no existir actualmente normatividad que expresamente prohíba la aplicación del pacto arbitral para conflictos como el que acá se estudia, referente a la sanción por ineficacia de decisiones de asamblea, nada impide que prime la voluntad de los particulares, en este caso los socios que optaron por ese mecanismo de resolución de sus controversias en el contrato de sociedad y como de vieja data se ha sostenido por la doctrina y la jurisprudencia ese acto es ley para las partes.*

*Ha de verse de otra parte, que pese a que el derogado precepto figuraba en el Código de Comercio, lo cierto es que dicho artículo abordaba un aspecto procedimental, eventualidad que conlleva a la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esa situación fáctica. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*

*Desde esa perspectiva se colige que, en la actualidad, no se avizora fundamento legal del cual deducir que está vedado a los Tribunales de Arbitramento dirimir las contiendas como la propuesta por la demandante.*

*5. - En punto a la validez de la cláusula ratificada en la escritura pública de noviembre del 2014, el despacho comparte la postura del a-quo, conforme a la cual, es el tribunal arbitral quien deberá pronunciarse sobre ese aspecto, en virtud del principio kompetenz-kompetenz, frente al cual, la Corte Constitucional, en sentencia C-572A de 2014, señaló que: “(...) ha sido reconocido por normas nacionales, entre las cuales merece destacarse que este principio estaba previsto en el artículo 147.2 del Decreto 1818 de 1998 y, en la actualidad, aparece reconocido en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, **al tenor del cual el tribunal de arbitraje es el competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario, sea por un juez ordinario o por uno contencioso administrativo**, sin perjuicio del recurso de anulación. Según lo previsto en el artículo 30 ibídem, la decisión sobre competencia debe tomarse en la primera audiencia de trámite, por medio de auto, contra el cual sólo procede el recurso de reposición”.*

6.- *De esta manera, se concluye que deberá confirmarse el auto censurado.*

### **DECISIÓN**

*Por lo expuesto el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de alzada del 18 de noviembre del 2021 pronunciado por la Superintendencia de Sociedades.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ **600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- *Notificada esta decisión regrese el expediente a la entidad de origen.*

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ**

(2022) Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós

**Radicación: 110013103-019-2021-00293-01**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**Demandante: AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.**  
**Demandados: FIDEL ANTONIO CACERES MORENO,  
PASTOR CACERES MORENO y CARLOS ALBERTO  
MUOZ RESTREPO.**  
**Procedencia: Juzgado 019 Civil del Circuito de Bogotá**  
**Asunto: Apelación Auto**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 019 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual rechazo la demanda por no haberse subsanado las falencias anotadas previamente.

**II. ANTECEDENTES**

1. El *A-quo* en providencia del 31 de enero de 2022, ordenó rechazar la demanda por considerar que el escrito subsanatorio no logró la claridad requerida. Señala que en la providencia mediante la cual inadmitió la demanda requirió al apoderado del extremo activo para que identificara cuál de las obligaciones que emergen del título complejo pretende hacer valer con esta actuación, pues para dicha judicatura es claro que las pretensiones no pueden ser llevadas bajo el mismo trámite, es decir que a su juicio existe una indebida acumulación de pretensiones; de allí, que ante la duplicidad de caminos para ejecutar en este asunto deban acreditar el cumplimiento de requisitos especiales para uno y otro, mismos que la judicatura extraña de no haber sido aportados.

2. El demandante inconforme con lo decidido formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión precitada, indicando que acude a la administración de justicia con un título ejecutivo complejo, que contiene una obligación de hacer y una obligación de suscribir contrato, por tanto considera que ambas pretensiones deben ser estudiadas y será en la decisión del Despacho que se encuentre la prosperidad de una o ambas.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1ª)** Para determinar la procedencia del recurso de alzada, inicialmente deviene diáfano que el mismo fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la decisión objeto de censura; asimismo, su procedencia se encuentra avalada pues es uno de los autos que se enmarca dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, concretamente en su numeral 4.

**2ª)** De la lectura del artículo 288 del estatuto procesal se puede colegir que para que proceda la acumulación de pretensiones deben convergir tres condiciones, inicialmente, que el Juez sea competente para conocer de todas ellas; que las pretensiones no se excluyan entre sí y que todas puedan tramitarse bajo un mismo procedimiento.

Ahora bien, en la decisión objeto de alzada efectivamente el fallador analizó la indebida acumulación de pretensiones bajo la tercera condición, es decir la posibilidad de que todas ellas puedan tramitarse bajo un mismo proceso, pues incluso señaló que para ellas existen requisitos medularmente diferentes; concretamente indicó que para el caso de las obligaciones de suscribir documentos debe acompañarse a la demanda el título ejecutivo, la minuta o el documento que deba ser suscrito, mismo que en el libelo brilla por su ausencia.

**3ª)** Acumular en un proceso ejecutivo obligaciones de pagar sumas de dinero, de suscribir documentos y de hacer o no hacer, no constituye una indebida acumulación de pretensiones porque, finalmente todas se adelantan bajo un mismo procedimiento, es decir, el reglado por el libro tercero, sección segunda, capítulos I a III del estatuto procesal.

Ejecutivamente procede la demanda de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Siguiendo entonces esta estructura secuencial, encontramos que el procedimiento ejecutivo esta reglado

de los artículos 430 a 435 del Código General del Proceso, conteniendo estos la forma como se debe librar el mandamiento ejecutivo para cada caso; para las obligaciones dinerarias, tenemos los preceptos del artículo 431 ibídem; para las obligaciones de hacer el artículo 433 de la misma obra, y en cuanto a la suscripción de documentos el artículo 434 del enunciado compendio procesal.

Cada una de las anteriores estipulaciones normativas, lo que hacen es indicar y/o enseñar al funcionario judicial la forma en la que debe librar la orden de apremio y en algunos casos, como en las obligaciones de suscribir documentos y en las de no hacer, establecer elementos que de forma adicional al título ejecutivo deben ser aportados a la demanda para su buen devenir, empero, en ningún momento establecen un trámite diferente para adelantar el juicio, dependiendo del tipo de obligación de que se trate.

Para toda clase de obligación ejecutiva, el procedimiento a seguir es idéntico, esto es inicialmente existe la etapa de la notificación del mandamiento de pago y la discusión de los requisitos del título mediante recurso de reposición si a ello hay lugar, el traslado de las excepciones de mérito si fueron presentadas y posteriormente la resolución de estas en sentencia, en la que se ordena, si es procedente, seguir adelante con la ejecución. Lo anterior cuando exista contradicción por el ejecutado, pues en caso contrario, de notificarse en debida forma la orden de apremio y guardar silencio en el traslado de la demanda se profiere un auto que ordena seguir adelante la ejecución. Estas actuaciones corresponden a la etapa previa a la ejecución, que es igual para las obligaciones de pagar sumas de dinero, para las obligaciones de hacer o de no hacer, para las obligaciones de dar e incluso para las obligaciones de suscribir documentos.

Es innegable que existen diferencias en la forma en la que el ejecutado está llamado a cumplir con la obligación, pero tal diferencia no cambia ni altera el procedimiento propio del juicio coercitivo, pues este siempre será el mismo, lo que cambia, se repite, es la manera en que se cumple la obligación. Es esta la razón por la que el mandamiento de pago es librado de manera diferenciada para cada tipo de obligación, para que, en el evento no deseado, de que el deudor no se allane al cumplimiento de lo acordado pueda la autoridad judicial conforme al artículo 436 del Código General del Proceso garantizar su cumplimiento.

En resumen, aunque existen contrastes en la forma en que debe emitirse la orden de pago de acuerdo con el tipo de prestación cuyo cumplimiento se persigue, así como en la forma en que estas deben ser

solucionadas por el deudor; la senda para obtener su cumplimiento no es otra que la del proceso ejecutivo, en el cual son perfectamente acumulables.

**4ª)** De otra parte, el fallador de primera instancia en la providencia recurrida extraña que con la subsanación de la demanda no se hayan allegado los anexos necesarios para cada ejecución, concretamente el documento que debe ser suscrito por el obligado. En ese escenario le asiste razón al *A-quo* en exigir el cumplimiento de tal requisito, pues las normas procesales según el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por tanto de estricto cumplimiento; ergo al contener el artículo 434 *ibídem* una condición o requisito que debe acompañar la demanda, tal como el título, minuta o documento que el obligado deba suscribir, la ausencia de este en el escrito de subsanación forja la negativa del operador judicial de librar la orden de apremio.

**5ª)** Bajo las anteriores premisas fácticas y normativas, considera esta magistratura que el auto objeto de recurso debe revocarse, pues si bien el demandante acumuló tres pretensiones en su escrito introductorio (dineraria, de hacer y de suscribir), lo cierto es que las tres pueden ser dirigidas y tramitadas bajo la línea procesal ejecutiva, eso sí, teniendo en cuenta desde la admisión que para cada pretensión se librara una orden de apremio consecuente con lo dispuesto en los artículos 430 a 435 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, deberá analizar el fallador de instancia las pretensiones elevadas, y aquellas que se hayan subsanado, desechando aquella sobre las cuales el ejecutante no cumplió con la carga impuesta en la primera providencia que se abstuvo de librar mandamiento de pago, y superen el filtro de admisión serán resueltas en la sentencia.

En este punto, es necesario señalar que el auto objeto de recurso deberá ser revocado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se libre orden de apremio por las pretensiones que hayan sido subsanadas y que cuenten con los requisitos contenidos en las normas precitadas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

***BERNARDO LÓPEZ***  
***Magistrado***

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 000 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6b4fc1df3cc202b61c95710adfbcc2f8aa721e6b94d7703ee6a8884693dc84e**

Documento generado en 03/03/2022 09:44:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**RAD. 022 2018 00444 01**

En atención al contenido del informe secretarial precedente, donde se informa que venció el término de suspensión en el presente asunto; que deviene necesario conocer las decisiones que se adoptaron al interior del proceso penal con base en el cual se adoptó dicha determinación; y que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por las razones aludidas en el auto de suspensión haya sido posible definir la instancia con antelación, se

**DISPONE:**

**1. REANUDAR** el trámite del proceso, conforme lo regulado en el artículo 163 del C.G.P.

**2.** Por Secretaría, comuníquese el contenido de esta decisión a las partes, por aviso, como lo prevé la precitada norma.

**3.** De igual manera, por Secretaría, oficiese a la Fiscalía General de la Nación **y** concretamente a la Fiscalía 21 DECLA con miras a que allegue copia de las decisiones que se dictaron al interior del proceso No. 110016000096200700027 en relación y/o que tengan que ver con el señor Norberto Mora Urrea como representante legal de la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A. y esta última.

**4. AMPLIAR**, una vez vencido el anterior y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.



**5.** Cumplido lo anterior y en firme este proveído, Secretaría ingrese el expediente inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69ae87505600e2d1bbc98b052c9d3648c7e189a887317b6580d92c4f50b1a252**

Documento generado en 03/03/2022 11:44:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA CONTRA C.M. INVERSIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Rad. 025 2018 00245 01**

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c2394f498025b81e93a415a37e903ebe506bbca59f969b82ea253957ad25d52**

Documento generado en 03/03/2022 11:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**  
RADICACIÓN : **11001310302520190079202**  
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**  
ACCIONANTE : **RINVER SAS**  
ACCIONADO : **BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015**  
**Y OTROS**  
ASUNTO : **APELACIÓN DE AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, nugatorio del mandamiento de pago deprecado.

**ANTECEDENTES:**

**1.** A través de la providencia memorada, el fallador de primera instancia libró la orden de apremio contra Eduardo José Martínez Barrios, como persona natural, y la negó frente "a las Uniones Temporales Aqua de Colombia 2015 y Biotecnologías de Colombia 2015, a las sociedades Aqua Asesoría y Consultoría S.A.S., Bioelementos Vitales de Colombia S.A.S y Técnica Ambiental de Colombia S.A. E.S.P. y de Rogelio Ardila Torres como representante de Ing. Rogelio Ardila Torres, en razón a que no se acreditó que Eduardo José Martínez Barrios represente dichos entes, para obligarlos al pago del señalado título valor.

*Además, se niega la orden de pago por los intereses en la forma pedida en la demanda, porque no se están ejecutando saldos del capital originario".*

**2.** Inconforme con tal determinación, el extremo impulsor interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que "el título original aportado, Pagaré No. 001 de 2018, es suscrito por el

deudor Eduardo José Martínez Barrios (...) en calidad de representante legal de las UT AQUA DE COLOMBIA 2015 y BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015 (...) tal como se señaló en la demanda instaurada el seis (06) de diciembre de 2019.

En ese sentido, la demanda ejecutiva también se dirigió contra las sociedades y persona natural que integran dichas uniones, pues, las U.T. carecen de personalidad jurídica propia, por lo tanto, quienes las integran, son los llamados a actuar como sujetos procesales ante el presente proceso judicial (...)

(...)

Así las cosas, el mandamiento de pago también debe librarse contra las sociedades y persona natural que integran las uniones temporales, quienes me permito señalar a continuación:

1. U.T. BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015, identificada con NIT. 900.861.694-1, integrada por:

1.1. BIOELEMENTOS VITALES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.452.318-0, representada legalmente por Luis Fernando Grajales García (...)

1.2. TÉCNICA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. ESP identificada con NIT 900.614.625-3, representada legalmente por Drina Luz Blanco Movilla (...)

2. U.T. AQUA DE COLOMBIA 2015 identificada con NIT 900.915.825-1, integrada por:

2.1. AQUA ASESORÍA y CONSULTORÍA S.A.S. identificada con NIT 900.626.183-1, representada legalmente por María José Martínez Ángel (...)

2.2. Rogelio Ardila Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.816 y NIT 79.497.816-3.

Lo anterior, de conformidad con los documentos anexados con el escrito de la demanda como lo son los certificados de existencia y representación legal de estas sociedades y persona natural, pero también con el RUT de las U.T BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015 (...) y AQUA DE COLOMBIA 2015.

(...)

*Su señoría expresa que con el material probatorio que reposa en el expediente, no se prueba la representación Legal de Eduardo José Martínez de las Uniones Temporales, frente a ello, debo manifestar lo siguiente: Estas integraciones, se constituyen a través de documento privado, por lo cual, la existencia y su representación se podría demostrar por medio de dicho documento, por lo tanto, me permito anexar con este escrito el acuerdo de constitución de Unión Temporal AQUA DE COLOMBIA 2015 del tres (03) de noviembre de 2015 y, el documento de constitución de la Unión Temporal BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015 del doce (12) de junio de 2015.*

(...)

*De acuerdo a lo decantado, y sumado a las pruebas allegadas con el escrito de la demanda, como lo son los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades aquí señaladas, se prueba que, el señor Eduardo José Martínez es el representante legal de estas uniones, y así mismo, las sociedades y persona natural que conforman a estas integraciones.*

Por lo anterior, concluyó:

*Que el Pagaré No. 001 de 2018, fue suscrito por Eduardo José Martínez Barrios (...) en calidad de representante legal de las U.T. AQUA DE COLOMBIA 2015 y BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015 (...) mas no como persona natural.*

*De conformidad con los acuerdos privados aquí mencionados y aportados, pero en específico el RUT de BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015 (...) y AQUA DE COLOMBIA 2015 (...) los cuales son los documentos idóneos y legales, se logra probar la existencia de estas integraciones, su conformación y la persona que ostenta la calidad de Representante Legal, que para el presente caso es el señor Eduardo José Martínez Barrios (...)*

*En estos términos, de manera respetuosa y atenta, se sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de lograr la revocatoria parcial del acto impugnado, toda vez que libra mandamiento de pago contra el señor Martínez Barrios como persona natural, cuando en realidad su calidad es de Representante Legal de las Uniones Temporales (...) así las cosas, el mandamiento de pago también debe de librarse contra*

las sociedades y la persona natural que integran las U.T. que el señor Eduardo José Martínez Barrio representa.

**3.** El juzgador de primer grado, en providencia del 17 de septiembre de 2021, decidió mantener incólume su proveído, y, concedió la herramienta secundaria interpuesta.

Para llegar a la anterior conclusión, estimó que “a folios del 38 a 39 Cdno 1, figura el documento constitutivo de la Unión Temporal Aqua de Colombia 2015 conformada por las sociedades Aqua Asesoría y Consultoría S.A.S., e Ing. Rogelio Ardila Torres. En él, nada se dijo acerca de dejar en cabeza del Representante Legal de la misma (Sr. Eduardo José Martínez Barrios), la capacidad para obligar al ente mediante la suscripción de títulos valores, menos aún se derogó o modificó la existencia y representación de las sociedades y personas integradoras de dicha unión temporal para tales menesteres; ahora bien, con la demanda no se aportó documento constitutivo alguno de la Unión Temporal Biotecnologías de Colombia 2015, que permitiera establecer su representación legal y facultades de delegación o de representación para que fuese obligada mediante un título valor; menos aún que permitiese entender su conformación e integrantes.

Lo anterior era de cardinal importancia para deprecar la existencia de las obligaciones ahora ejecutivamente exigidas en contra de tales Uniones Temporales, sus integrantes y la capacidad de su Representante Legal para comunicar las mismas, porque como se recordará, estas formas asociativas no implican per se la constitución de ningún tipo de sociedad y por ende, ello no permite develar en forma automática la existencia de amplias facultades de los representantes legales de éstas entidades para comprometerlas y a sus conformantes mediante la simple suscripción de títulos valores, pues no hay normatividad que regule los alcances de aquella representación contrario de lo que sí ocurre con las sociedades mercantiles y demás entes gobernados por el régimen jurídico de las sociedades”.

En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Preliminarmente, cabe destacar que, con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la

Corte Suprema de Justicia ha expresado que éstos *"no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran"* (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que *"...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual"*<sup>1</sup>. (CSJ AC4479-2019)

**2.** Dentro de ese contexto, observa el Tribunal que el extremo recurrente se duele porque el sentenciador *a quo* negó librar la orden de apremio contra las sociedades que integran las Uniones Temporales Biotecnologías De Colombia 2015 y Aqua De Colombia 2015, luego de estimar que *"no se acreditó que Eduardo José Martínez Barrios represente dichos entes, para obligarlos al pago del señalado título valor"*, posición que mantuvo al momento de resolver el recurso de reposición que se interpuso contra el auto del 17 de noviembre de 2020

**2.1.** En esas condiciones, se advierte bien pronto la revocatoria de la providencia confutada, porque la temática referente a si el representante legal de las Uniones Temporales tiene o no la *"capacidad para obligar"* a los ejecutados para *"la suscripción de títulos valores"*, es una cuestión que debe ser ventilada una vez se integre el contradictorio, y en la etapa procesal correspondiente.

Además, los razonamientos exteriorizados por el juez de primer grado resultan insuficientes para denegar el mandamiento de pago, en la forma como lo hizo, porque el pagaré báculo de la ejecución fue firmado por Eduardo José Martínez Barrios, en su condición de representante legal de la U.T Aqua de Colombia 2015 y UT Biotecnologías de Colombia 2015. Adicionalmente, la sociedad ejecutante allegó con la demanda el *"Acuerdo de Constitución de Unión Temporal Aqua de Colombia"*, documento en el que se dejó constancia que *"Aqua Asesoría y Consultoría S.A.S."* e *"ING. Rogelio Ardila Torres"* son

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; C.P.: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.



integrantes de dicha forma asociativa, asimismo, quedó estipulado que *“las partes han designado a EDUARDO JOSE MARTINEZ BARRIOS (...) como representante contractual de la UNIÓN TEMPORAL (...)”*. También aportó escrito radicado ante Técnica Ambiental de Colombia S.A. E.S.P. con el que solicitó *“copia del documento de constitución de la Unión Temporal UT BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015”*. Elementos suasorios que no fueron analizados al momento de expedir la providencia recurrida y por la que resolvió el medio de impugnación horizontal.

Aunado a lo anterior, cumple recordar que por auto del 19 de diciembre de 2019, se inadmitió el pliego introductor para que la compañía demandante dirigiera la *“presente acción exclusivamente contra los deudores, esto es Rogelio Ardila Torres y Aqua Asesoría y Consultoría S.A.S. (quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL AQUA DE COLOMBIA 2015, conforme contrato obrante a folios 38 y 39 y las sociedades BIOELEMENTOS VITALES DE COLOMBIA SAS Y TECNICA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. ESP (quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015 conforme contrato obrante a folios 34 a 37 del presente cuaderno)”*, mandato que fue acatado en toda su extensión por Rinver S.A.S., tal y como se evidencia en el memorial de subsanación de la demanda.

Ahora, si el funcionario cognoscente estimaba que la parte actora debía anexar el *“documento constitutivo (...) de la Unión Temporal Biotecnologías de Colombia 2015”*, -como requisito previo para emitir el mandamiento ejecutivo-, debió inadmitir el libelo incoativo para subsanar tal omisión, pedimento que en ese sentido no fue emitido.

**3.** En ese orden de ideas que se trae, fuerza la revocatoria de la providencia del 17 de noviembre de 2020, y, en su lugar, el *a quo* deberá revisar nuevamente las diligencias, a fin de que libre orden de apremio, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a librar orden de apremio, como en derecho corresponda, y conforme lo expuesto en la presente decisión.

**TERCERO: SIN COSTAS** por la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(25 2019 00792 01)

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ad2c5e8d0847985a449fb8a6509ef49c8eb422c3fff33370e2274903762b1**  
**9**

Documento generado en 03/03/2022 08:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 026 2014 **00363** 02

**Proceso:** Ordinario, Ruth Elvira Cañón Castellanos Vs. Ana Francisca Cañón de Pachón.

Se niega la solicitud de pruebas de segunda instancia formulada por la parte demandante, pues no se encuentran verificados los presupuestos para acceder a ella.

En efecto, en tal memorial se pidió que se decretara el dictamen pericial que requirió para el valor de los inmuebles involucrados, la inspección judicial sobre tales bienes, la exhibición de documentos sobre libros de contabilidad de la sociedad, y el oficio con destino al Juzgado 3° de Familia de Bogotá (hoy 31 de Familia) y se invocó la causal 5 del artículo 327 Cgp por la omisión que aduce se presentó en la etapa probatoria, pero no se aportó documento alguno y tampoco se hace referencia a ninguno en concreto, por sus características específicas; no obstante, ni la exhibición ni la inspección fueron decretados en primera instancia, y además, en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 9 de noviembre de 2021, una vez la Juzgadora de primer grado manifestó que se evacuaron todas las pruebas decretadas y que se procedería a recibir los alegatos de conclusión (min, 2:37:30 a 2:38:00), ninguno de los apoderados presentes refutaron o pusieron en conocimiento lo que ahora se echa de menos, esto es, la falta de recaudo de las referidas probanzas y la omisión en resolver un recurso de reposición respecto del auto de pruebas, de donde se desdice la afirmación consistente en que aquellos no se practicaron sin culpa del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 026 2014 00363 02*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

11001 310 3 026 2014 00363 02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44881a842ce169aded1e3527e09301b4c7eb862ec8defa45b0cc08ae73b9804**  
Documento generado en 03/03/2022 06:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 026 2014 **00363** 02

**Proceso:** Ordinario, Ruth Elvira Cañón Castellanos Vs. Ana Francisca Cañón de Pachón.

Se **rechaza de plano** la solicitud de anulación procesal formulada por la parte demandante, comoquiera que -en gracia de discusión- de haberse configurado la nulidad que se invoca, ésta habría quedado saneada conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 136 Cgp.

En efecto, el apoderado de la parte demandante expresa que se presentó una omisión parcial de la etapa procesal para decretar y practicar pruebas, en tanto que nunca se resolvió la reposición que interpuso contra el auto emitido el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio mediante el que ese Despacho emitió pronunciamiento sobre los medios de prueba pedidos, que el memorial de ese recurso no reposa en el expediente digital, y además, en todo caso, tampoco se libraron los oficios allí ordenados; sin embargo, revisado con detalle el asunto, se advierte que dicho extremo no planteó tal cuestión en el momento oportuno y actuó en el proceso sin proponer el motivo de nulidad que ahora plantea.

Es de ver, sobre el punto:

*i.* que frente al proveído de 7 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado 50 Civil del Circuito avocó conocimiento del trámite y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 Cgp, no se interpuso recurso alguno. Tal oportunidad habría sido la idónea y eficaz para poner de presente al juez de primer grado lo ahora reprochado en cuanto a la falta de resolución de la reposición planteada, la falta de firmeza y ejecutoria del auto de pruebas, y la omisión en la expedición y envío de comunicaciones.

*ii.* dicha parte actuó en el proceso sin plantear la irregularidad que afirma se presentó. Nótese que el profesional del derecho participó activamente en la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2021 (presentándose, interrogando testigos, alegando de conclusión), y en parte alguna propuso o puso en conocimiento lo acá argüido.

Y *iii.* en esa vista pública tampoco se expresó reproche o inconformidad alguna en los instantes que pudo hacerse. Es de ver que al comenzar la diligencia la Juez *a quo* indicó que el fin de esa actuación era practicar las pruebas decretadas y continuar con el trámite posterior, y sobre ello nada se cuestionó, y que al finalizar el último testimonio recaudado y luego de prescindir de otras declaraciones de terceros, la funcionaria manifestó que habiéndose evacuado las pruebas decretadas se procedería a recibir los alegatos de conclusión (min, 2:37:30 a 2:38:00), sin que el extremo ahora solicitante hubiere señalado o puesto de presente alguna cuestión o desavenencia en torno a la etapa probatoria.

Ahora bien, aunque en el memorialista manifiesta que solo tuvo acceso al expediente una hora antes de la diligencia en mención teniendo así poco tiempo para la descarga y que solo pudo analizar las aducidas irregularidades luego de su finalización, lo cierto es que, en realidad, no es razonable que aquél hubiera actuado en la audiencia y que hubiere consentido llegar hasta esa etapa del trámite sin reparar en si se había decidido o no el recurso de reposición formulado, si se había ratificado la determinación de negar la inspección judicial y exhibición de documentos, si se habían enviado o no los oficios que refiere, si estaba vigente algún término para allegar el dictamen pericial. Reitérase, nada se manifestó al respecto, ni siquiera someramente.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 026 2014 00363 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe76d3ea91340af768fada2fc2e92fbb993422583f0ec1c2ecb8247b15ea6a9**  
Documento generado en 03/03/2022 06:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103029-2019-00478-02  
Demandante: Claudia Victoria Peña Pedraza y otros  
Demandado: Duster Detailing SAS y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido en Salas de 3 y 24 de febrero de 2022

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia de 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Claudia Victoria Peña Pedraza, Betulia Pedraza de González (madre), Jéssica Alexandra y Jennifer Andrea Bernal Peña (hijas), Leo Augusto Vanegas Pedraza y Martha Patricia Sánchez Pedraza (hermanos) contra Duster Detailing SAS, Christian Camilo Salazar Rincón y Representaciones Cinco S S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió la parte actora<sup>1</sup> se declare que los demandados son responsables de las lesiones padecidas por Claudia Victoria Peña Pedraza el 27 de julio de 2016, cuando una reja de un establecimiento de comercio y del respectivo predio de propiedad de los demandados, cayó sobre ella, y en consecuencia, se les condene solidariamente a pagarles lo siguiente: (i) daños morales para la víctima \$248.584.800, para la madre y las hijas de la víctima \$82.861.600 a cada una, y \$41.320.800 para cada uno de los hermanos de la víctima; (ii) daño material consolidado a favor de la

---

<sup>1</sup> Folios 379 a 445 pdf 01 cuaderno 1.



víctima \$688.733.452 (daño emergente más lucro cesante); (iii) daño a la vida de relación, para la víctima \$331.466.400, para la madre e hijas \$82.861.600 a cada una, y \$41.430.800 para cada uno de los hermanos.

2. El sustento fáctico se resume en que el 27 de julio de 2016, a las 7:40 a.m., Claudia Victoria Peña Pedraza y su hija Jéssica Alexandra Bernal Peña caminaban por el sendero peatonal frente al establecimiento de comercio Duster Detailling, en la Avenida Carrera 50 # 22A - 26, cuando quienes allí laboran abrieron la reja de acceso al predio, que de modo intempestivo se desprendió de sus soportes y cayó sobre las peatonas, quienes por el peso de ese elemento no podían liberarse de él, por lo cual los trabajadores del local y transeúntes acudieron a las voces de auxilio.

Por llamada a emergencias 123, la Policía Nacional llegó al lugar. Jéssica Alexandra pudo incorporarse pese al golpe, pero Claudia Victoria debió ser trasladada en ambulancia al hospital por la severidad de sus lesiones. Las cámaras de seguridad del establecimiento registraron el infortunio.

En ese momento la víctima tenía 49 años, fue atendida en la Clínica Nueva y en la historia clínica se registró que a causa del accidente tuvo trauma sobre el hombro derecho, el cráneo y dolor en el cuello, sufrió pérdida de la fuerza y sensibilidad en las 4 extremidades, fue hospitalizada por servicio de neurocirugía, se le practicó tomografía de la columna cervical, se le diagnosticó luxofractura C6-C7 con anterolítesis grado II, requirió de cuidados intermedios y procedimientos quirúrgicos, que evidenciaron el disco vertebral C6-C7 extruido completamente, lo cual genera compresión medular severa.

La hospitalización duró hasta el 20 de octubre de 2016, la paciente continuó en tratamiento domiciliario permanente (24 horas), fue calificada con pérdida de la capacidad laboral del 84,29% por “*trauma de columna cervical con lesión raquimedular Asia B, secuelas por paraplejia espástica dependiente en ABC y AVD (actividades básicas cotidianas y actividades de la vida diaria)*”. Quedó imposibilitada para mover sus 4 extremidades, dependiente de otras personas y según anotación de 8 de abril de 2019 de la historia clínica: “*le dan de comer,*





*le bañan, le visten, le arreglan, no control de esfínteres, no relatos, no sedente, no bípedo, no marcha”.*

Narraron que Claudia Victoria se desempeñaba como “*Steward*” en el Club Militar, con un ingreso mensual de \$1.335.714 para julio de 2016, pero a causa del accidente sus hijas Jéssica Alexandra y Jennifer Andrea Bernal Peña, quienes convivían con ella, trataron de solventar las necesidades económicas de la madre, tarea por encima de sus capacidades y requirieron los servicios del centro de cuidado Hogar la Luz de Dios. El sostenimiento de ella depende de los otros demandantes, pues hay insumos no cubiertos por la EPS Famisanar y se requiere de cuidados especiales, situación que afectó la armonía y bienestar de la familia.

El inmueble donde ocurrió el accidente es propiedad de Representaciones Cinco S S.A., desde el 15 de febrero de 2010, según matrícula inmobiliaria 50C-1076169, y desde ese año fue arrendado a Christian Camilo Salazar Rincón, para el establecimiento Duster Detailing, con matrícula mercantil 02071395, cuyo propietario también era él, quien luego del infortunio, el 11 de mayo de 2017, registró el negocio a favor de Duster Detailing SAS, sociedad representada por él mismo.

Agregaron que Christian Camilo Salazar Rincón también hace parte de la sociedad Representaciones Cinco S S.A., en calidad de miembro de la junta directiva y representante legal suplente. Así, los tres demandados tenían la guarda jurídica y material de los bienes que causaron los daños.

3. Christian Camilo Salazar Rincón y Duster Detailng SAS se opusieron a las pretensiones<sup>2</sup>, aceptaron unos hechos, negaron otros y formularon las excepciones de *cosa juzgada, falta de legitimación de Representaciones Cinco S S.A., fuerza mayor o caso fortuito, inexistencia de solidaridad* y cualquier otra que se encuentre probada. En similar sentido Representaciones Cinco S S.A. contestó la demanda por intermedio del mismo apoderado (folios 227 a 264 pdf 02 del cuaderno 1).

---

<sup>2</sup> Folios 165 a 183 pdf: 02 cuaderno 1.



4. El juzgado, de oficio, declaró probada la excepción de inexistencia de solidaridad pasiva y no probados los medios de defensa de los demandados, aceptó la tacha de parcialidad del testigo Christian Gamba Cárdenas, declaró civilmente responsables a los demandados del accidente y los condenó a pagar: (i) a Claudia Victoria Peña Pedraza \$72.000.000 de daño moral, \$50.000.000 por daño de vida de relación, \$196.941.766 por daño emergente pasado y futuro, \$306.272.991 por lucro cesante pasado y futuro; (ii) a Betulia Pedraza de González, Jessica Alexandra Bernal Peña y Jennifer Andrea Bernal Peña, a título de daño moral la suma \$30.000.000 para cada una; (iii) a Martha Patricia Sánchez Pedraza y Leo Augusto Venegas Pedraza, por daño moral, \$20.000.000 para cada uno. Denegó las demás pretensiones de la demanda, condenó en costas a los demandados, ordenó terminar el proceso y levantar las medidas cautelares (pdf 45 cuaderno 1).

Para esa decisión, tras considerar que la responsabilidad extracontractual debatida se enmarca por el hecho de las cosas inanimadas, según arts. 2350 y 2355 del C.C., que implica presunción de culpabilidad de quien custodia la cosa, salvo que acredite fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima, halló probado que la caída de la reja a Claudia Victoria Peña Pedraza, le causó serias lesiones, a la par que la historia clínica determinó que éstas y la consecuente paraplejía disminuyó la capacidad laboral en 84,29%.

Explicó que si bien la parte demandante promovió demanda por los mismos hechos, que el Juzgado 9º Civil del Circuito terminó el 17 de octubre de 2018, por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial (art. 372 del CGP), de ningún modo hay cosa juzgada, puesto que no hubo sentencia de fondo. Y descartó la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, por faltar la prueba de causarse el accidente por evento climático (lluvia), pues al contrario, el informe técnico del arquitecto César Augusto Castro Díaz calificó de poco técnicas las soldaduras de la reja de 280 kilogramos, y evidenció desgaste en los rieles superiores e inferiores, también que esos elementos están a la intemperie y que fue por falta de mantenimiento.



Acogió la tacha del testigo Christian Gamba Cárdenas, por relación de subordinación o dependencia con los demandados, en el cargo de auxiliar administrativo del establecimiento desde el 15 de julio de 2015 con Duster Detailing SAS y Christian Camilo Salazar, su jefe inmediato, además ser hijo del administrador de una de las sedes de la empresa, incluso, dejó evidenciada su parcialidad al manifestar que en caso de condena se verían afectadas 30 familias, incluida la suya.

Desestimó la excepción de causa extraña por la demora de la ambulancia en recoger a Claudia y su traslado a un hospital alejado del lugar, por estar sin prueba la incidencia de eso en la gravedad de las lesiones, al igual que la culpa exclusiva de la víctima, en tanto que se buscó una ambulancia por la línea de emergencia y la afectada aceptó tratamiento médico.

Expuso que según el art. 2350 del C.C., la responsabilidad es imputable a todos los que habitan el edificio, así está legitimado Christian Camilo Salazar, propietario de Duster Detailing y quien tenía la actividad comercial en el predio (lavadero de vehículos). En cuanto a la propietaria del inmueble, Representaciones Cinco S S.A., en el contrato de arriendo con Salazar, cláusula 15, se previó que las reparaciones y mejoras se harían con “*autorización previa del arrendador*” y en todo caso “*quedarán de propiedad del dueño del inmueble*”, lo cual permite concluir que la guarda de la cosa estaba en cabeza de los demandados, quienes obtenían provecho económico por la explotación del inmueble. Respecto de Duster Detailing SAS, nació a la vida el 5 de mayo de 2017, y el establecimiento de comercio del mismo nombre pasó a ser un activo de la sociedad, cuyo representante legal es Christian Camilo Salazar, por lo cual dicha persona jurídica también debe responder, en tanto que la custodia del negocio en realidad sigue en cabeza del señor Salazar bajo el ropaje de una sociedad por acciones simplificada.

Especificó que por inasistencia de los demandados a la audiencia inicial, debe aplicarse el numeral 4 del artículo 372 del CGP, para presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, entre estos, que la reja carecía de sistemas de seguridad y de mantenimientos idóneos, aunado a que la guarda jurídica y material la tenían todos los demandados.



Destacó que la excepción de inexistencia de solidaridad, formulada con referencia a la parte actora, es improcedente porque no corresponde a lo planteado en la demanda, pero de oficio declaró la inexistencia de solidaridad, respecto a los demandados, porque conforme a los arts. 2344, 2350 y 2355 del C.C. cada demandado debe responder por partes iguales.

En torno a los perjuicios morales, de acuerdo con la jurisprudencia, se presume para la víctima y familiares (codemandantes), cuya tasación, en consonancia a la sentencia de 19 de diciembre de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, debe ser \$72.000.000 para la víctima, \$30.000.000 para la mamá e igual suma para cada una de las hijas, y \$20.000.000 para cada uno de los hermanos. En punto del daño a la vida de relación, lo reconoció a favor de Claudia Victoria Peña, a causa de sus lesiones, no a los otros demandantes, quienes expresaron sufrimiento familiar, pero sin individualizar las afectaciones ni detallar cuáles son las actividades que no pueden volver a realizar en su vida, y si bien la doctrina de la Corte Suprema había reconocido de oficio ese daño, posteriormente varió su postura en sentencia de 19 de diciembre de 2018.

Para el lucro cesante tuvo en cuenta el contrato de prestación de servicios que la víctima tenía con el Club Militar, con ingreso mensual de \$1.168.750, además la edad de la víctima al momento de la liquidación, 53 años, con una expectativa de vida de 31,09 años, conforme a la resolución 0110 de 2014, y a pesar de que la disminución de la capacidad fue de 84,29%, la tasación debe hacerse plena porque la víctima quedó en estado de cuadriplejía. Así, el total por este concepto son \$306.272.991.

En atención al daño emergente, fue acreditado que la paciente fue institucionalizada en el hogar geriátrico Luz de Dios, por una mensualidad de \$950.000, y se encuentra allí desde noviembre de 2018, ítem que junto a la expectativa de vida permite calcular un total consolidado (pasado y futuro) de \$196.941.766, sin que se incluya el monto mensual de \$911.000 del informe de gastos de alquiler de cama hospitalaria, crema humectante, jabón líquido, entre otros, visto en los



folios 167 a 168 del expediente, puesto que se desconoce su autoría y tampoco explica cómo se determinó el valor de los insumos.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Ambas partes recurrieron el fallo. Los demandados, en los reparos de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación (pdf 08 cuaderno del Tribunal 02), expusieron las críticas que se resumen:

Si bien Christian Camilo Salazar es representante legal de Duster Detailing SAS y gerente suplente de Representaciones Cinco S S.A., de ningún modo puede ser responsable, en tanto que no fue autor del hecho que produjo el daño.

Para el caso son inaplicables los arts. 2350 y 2355 del C.C., pues los causantes del perjuicio fueron los trabajadores que abrían la reja al momento del accidente, según precisó la demanda, por lo cual es aplicable el art. 2340 ibidem, así solo respondería el empleador, quien es Duster Detaling, pero no los otros dos codemandados.

Tampoco se demostró si la culpa de los trabajadores hacía responsable a su patrono, en la medida en que el testimonio de Christian Gamba Cárdenas fue desestimado por prosperar la tacha de parcialidad, y no se le preguntó sobre la individualización e identificación de los empleados que estaban moviendo la reja del establecimiento.

La ley 1258 de 2008 prevé que las SAS pueden formarse por una o varias personas, quienes solo responden hasta el monto de sus aportes, y como el art. 42 dispone que los accionistas no responden por obligaciones laborales, tributarias o cualquier otra en que incurra la sociedad, nada impedía que Christian Camilo Salazar constituyera Duster Detailing SAS y registrara el negocio a favor de esa persona jurídica, actuar que se debió a razones económicas estratégicas y no para evadir la responsabilidad de los hechos, si en cuenta se tiene que solo hasta el 20 de agosto de 2019 fue presentada la demanda. Si los demandantes estimaban de mala fe la



creación de esa sociedad, debieron pedir desestimar la personalidad jurídica, conforme al referido art. 42, cosa que no hicieron.

Estiman desmedido tasar los perjuicios inmateriales en el máximo valor referido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por falta de dolo de los demandados, además de que el juez dejó de graduar la culpa acorde con el C.C. (grave, leve y levísima).

En el lucro cesante se omitió descontar valores que la afectada debía pagar por salud, pensión e impuestos, y que el contrato que tenía era de prestación de servicios, con renovación incierta, y por eso, debió liquidarse con base en el salario mínimo. En relación con el daño emergente, los gastos médicos y asistenciales, como el servicio de enfermería 24 horas, son cuestiones que asume la EPS, situación que hace improcedente alguna condena por ese concepto en este litigio.

A los demandados se les vulneró el debido proceso y la defensa, porque su inasistencia a la audiencia inicial fue por enfermedad grave del apoderado, por Covid-19, justificada no solo con solicitud de aplazar la diligencia, sino también con los soportes que acreditaban ese hecho, pero el juez desatendió esas explicaciones y continuó el trámite, decisión frente a la cual se presentaron recursos, cuya apelación estaba pendiente. Además, los interrogatorios de los demandados es de vital importancia en búsqueda de la verdad, pero no fueron practicados por esa circunstancia.

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas:

Es improcedente de oficio la excepción de ausencia de solidaridad de los demandados, pues el art. 2350 del C.C. divide la responsabilidad cuando la propiedad del predio es de varias personas, pero en este caso el dominio solo es de Representaciones Cinco S S.A., y el art 2355 alude a la caída de una cosa desde un edificio, cuando es habitado por varias personas y se desconoce quién arrojó ese elemento, supuesto que tampoco opera, por ser claro que el predio era usado por un solo establecimiento, Duster Detailing, de Christian Camilo Salazar R., que luego figura como titular





por medio de Duster Detailing SAS, y entre estas dos últimas personas, se predica solidaridad en virtud de los artículos 528 y 529 del C. Co.

La responsabilidad de esas normas, por ruina del inmueble y descuido de sus habitantes, puede aplicarse en forma conjunta, pero bajo la solidaridad del art. 2344 del C.C., si se entiende que los actores hubieran podido demandar a cada demandado en procesos distintos por todo el daño.

En la liquidación de perjuicios hay error en la determinación del tiempo de vida probable de Claudia Victoria Peña Pedraza, pues la resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia no es la acogida por la jurisprudencia, sino la resolución 1555 de 2010, además de que la edad de referencia es la de la víctima al momento del accidente, no al tiempo de realizar dicha liquidación, aspecto importante porque cambia el cálculo del lucro cesante y el daño emergente futuros.

El juzgado omitió tener en cuenta el juramento estimatorio de daño emergente, no objetado, que explica de manera razonada que, además del pago mensual del hogar geriátrico y los valores cubiertos por la aseguradora hay otros gastos que deben ser atendidos a causa del estado de paraplejia, calculados en la suma de \$911.000 mensuales.

Los daños morales tasados en \$30.000.000 y \$20.000.000 para la madre, hijas y hermanos de la víctima, no se compadece con la gravedad de la tragedia, y desatiende la jurisprudencia concerniente a casos similares, en donde se reconocen valores en el orden de \$72.000.000 y \$36.000.000. Y el daño a la vida de relación debe ser reconocido a los familiares de Claudia Victoria en el tope máximo, pues se trata de una situación de paraplejia que, conforme a los testimonios, ocasionó problemas en el núcleo familiar, las hijas tuvieron que asumir gastos del hogar y cuidado de su madre, además de interrumpir sus estudios y cambiar planes de vida y diversión; los hermanos también debieron colaborar y perdieron la relación estrecha y fraternal que tenían con su hermana. Agregaron que como la condena en intereses parece referirse sólo al lucro cesante, es necesario modificar ese ítem para que quede claro que dichos intereses deben liquidarse sobre todas las condenas proferidas.



Y que a la juez le faltó proferir el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble sobre el cual se inscribió la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

1. Ausente cualquier discusión en torno a los aspectos procesales o vicio que impida decidir la apelación, cumple recordar que, de conformidad con el artículo 328, inciso 2º, del CGP, como ambas partes son apelantes, el Tribunal está habilitado para resolver el recurso vertical sin limitaciones, desde luego que sujeto a los reproches de cada uno de los recurrentes.

En ese ámbito el primer tema de debate se centra en dilucidar si está demostrada la responsabilidad de los demandados como guardianes de la actividad causante del accidente en que fue lesionada la codemandante Claudia Victoria Peña Pedraza, pues aquellos riñen con ese aspecto medular, que fue lo que abrió paso a las condenas de primera instancia; y la respuesta a esa primera cuestión es afirmativa, por estar probados los requisitos de dicha imputación jurídica. Seguidamente se estudiará si alguna de las excepciones de los demandados derriba las pretensiones de la demanda, y si estas últimas se sostienen, se analizará la liquidación de perjuicios en atención a los argumentos esgrimidos por cada una de las partes, porque esos temas fueron cuestionados por ambas.

2. Para desarrollar el primer argumento central, en lo normativo, es pertinente recordar que la responsabilidad civil como fuente general de obligaciones, en cualquiera de sus modalidades (contractual o extracontractual), tiene como elementos integradores: una culpa, un daño y una relación de causalidad entre ambos. La distinción del tipo de responsabilidad se refleja en el ámbito en que se produce -contractual o no-, además de las personas a las que puede extenderse, por la evidencia o prueba de sus elementos, por los límites de la reparación del daño y la prueba de la atribución.





En tratándose de una actividad peligrosa, que igualmente puede ser contractual o extracontractual, al abrigo de las normas referentes a esos temas (vg. arts. 992 y conc. del C.Co., 2356 y conc. del C.C.), la jurisprudencia ha deducido que hay una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de esas labores, aunque para algunos es una especie de responsabilidad objetiva; y con cualquier tesis, lo importante es que el demandante en esos casos está eximido de probar el elemento culpa o de atribución, aunque no de los otros elementos, ni el monto del perjuicio padecido, para el reconocimiento de la indemnización perseguida.

Aquel fue el fundamento de responsabilidad que los demandantes invocaron en contra de los demandados, según se observa en el acápite de “*fundamentos de derecho*”, con extensa cita jurisprudencial y doctrinal en torno a las actividades peligrosas y el hecho de las cosas inanimadas (folios 413 a 435 pdf 01 cuaderno 1).

Concuerdan las partes que el 27 de julio de 2016 Claudia Victoria Peña Pedraza sufrió serias lesiones por la caída sobre ella de la reja frontal del predio situado en la Av. Cra. 50 # 22A – 26, donde funciona el lugar comercial Duster Detailing, suceso registrado en fotografías y videos, a más de que la historia clínica determinó las lesiones de la víctima y la subsecuente cuadriplejía, que conllevó una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 84,29%, lo cual edifica la responsabilidad extracontractual, cual sintetizó el *a quo*, valoración carente de reproche en apelación.

3. Pero sí fue objeto de arremetida, por ambas partes, el fundamento de responsabilidad por el cual la juez analizó el litigio bajo la óptica de los arts. 2350 y 2355 del C.C., y que conllevó a la condena de los tres demandados a pagar indemnizaciones a los demandantes como una obligación divisible en partes iguales, con expresa exclusión de la figura de la solidaridad como excepción decretada de oficio.

Esas disposiciones no fueron invocadas en la demanda y sus pretensiones, que citó los arts. 2341 y 2356 del C.C., por el hecho de las cosas inanimadas y las actividades peligrosas, ni son aplicables, luego es



evidente que la decisión de la juez *a quo* sobre el particular es incongruente con lo pretendido en los términos del art. 281 del CGP, así como también los hechos debatidos. Si bien la parte actora, en los alegatos de primera instancia trajo a colación los arts. 2350 y 2355 del C.C., eso ni siquiera podría entenderse como reforma a la demanda, ni variar el jurídico-fáctico del litigio, amén de no ser el momento procesal para una modificación de ese calado.

También es inane la cita en esos alegatos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC5469-2019, que en estrictez no es aplicable al caso, en la medida en que ese asunto versó sobre el fallecimiento de una persona por la caída de un segmento del ducto de aire acondicionado en un pabellón de exposiciones de una empresa reconocida en Bucaramanga, es decir, las circunstancias allí analizadas versaban sobre una edificación de amplias dimensiones y de un elemento que hacía parte de la misma, que se desprendió de su ubicación para caer y causar daño.

Para esta litis, el predio involucrado no es un edificio que amenazara ruina o que fuera habitado en su parte superior por varias personas, pues quedó evidenciado, conforme las fotos y los videos aportados (folios 169 a 192 pdf 1 y subcarpetas 38 y 39 cuaderno 1), que en el inmueble hay una parte construida de poca altura, la mayoría del área restante es espacio cerrado en reja y zonas techadas en que se estacionan vehículos para el servicio de lavado, además de que su único propietario es Representaciones Cinco S S.A. (Cert. de tradición 50C-1076169).

Por manera que el supuesto real en que se enmarca el litigio es por el hecho de cosas inanimadas y en el ejercicio de una actividad peligrosa, toda vez que, como ambas reconocen, el accidente se suscitó cuando los trabajadores del establecimiento comercial procedieron a abrir la reja de entrada al predio, elemento de grandes proporciones y con un peso cercano a 280 kilogramos, según especificó el arquitecto César Augusto Castro Díaz (18mm30ss video 2 subcarpeta 37), con un mecanismo de rieles y rodamientos que falló el día del accidente, porque se desprendió de las guías de fijación y cayó sobre Claudia Victoria Peña y su hija, quienes transitaban por el andén como peatonas, hacia su trabajo.



Peligrosidad indiscutible de la reja, por su tamaño, el material (hierro), el peso ya anotado y su movimiento en el lugar, elemento que supera con creces las fuerzas humanas de las personas comunes y corrientes, por cuanto, como detalló Jéssica Alexandra Bernal Peña en su declaración (02mm03ss video 2 subcarpeta 18), su mamá y ella quedaron aprisionadas debajo de la reja, “*pesaba muchísimo*”, carros y motos pararon y 5 personas alzaron la reja, ella se pudo levantar pero su mamá quedó ahí porque no sentía las piernas.

Esa manifestación valorada junto con el informe del arquitecto Castro, ofrecen credibilidad, más porque las lesiones de Claudia Victoria fueron de extrema gravedad, le causaron cuadriplejía, de modo que las afirmaciones de la parte demandada alusivas a que la reja no es un elemento pesado, caen en el vacío, por carecer de prueba el supuesto de que se trataba de un objeto liviano y sin peligro para los transeúntes.

Y frente al argumento de que el lavado de vehículos es una actividad que no puede considerarse peligrosa, según expresó la parte demandada en alegatos, es todo lo contrario, visto que ese tipo de negocios, por demás abierto al público, requieren manejo de mecanismos pesados y de vehículos, humedades en piso, entre otros, que conforme a las reglas de la sana crítica pueden causar daños, como en efecto aconteció en el caso bajo análisis.

4. Alrededor del reparo de los demandados sobre la violación al debido proceso y la defensa, es inviable adentrarse en ese tema, de recordar que fue objeto de análisis en providencia de 30 de septiembre de 2021, en que se resolvió la apelación contra el auto de 19 de diciembre de 2020, del Juzgado 29 Civil del Circuito, por medio del cual fue rechazada la nulidad formulada ante la negativa de la juez de aceptar la excusa de inasistencia a la audiencia inicial de los demandados<sup>3</sup>.

A más de que las partes tuvieron garantía del debido proceso, pues en primera y segunda instancia han tenido oportunidades para el ejercicio de

---

<sup>3</sup> Véase radicación 11001-31-03-029-2019-00478-01.



su derecho de defensa, ejemplo de eso fue el trámite que se surtió frente a la referida nulidad alegada reiteradamente por la parte demandada.

5. Superados los anteriores escollos, se emprende el análisis del reproche relacionado con la solidaridad de los demandados frente a las condenas de primera instancia, a cuyo propósito reiterase que esta litis se funda en la responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual la solidaridad se predica respecto de las personas que participan en su realización, de la cual se benefician económicamente (lucro) y hay lugar a considerarlos, en concreto, guardianes o custodios de esa actividad, con fundamento en el art. 2344 del C.C. y la jurisprudencia sobre la tesis del guardián<sup>4</sup>.

5.1. En relación con Representaciones Cinco S S.A. y Christian Camilo Salazar Rincón, son responsables solidariamente por los daños derivados del accidente, la primera como propietaria del predio cuya reja de ingreso se desprendió del riel y cayó sobre Claudia Victoria Peña, y el segundo porque al tiempo de los hechos era propietario y administrador del establecimiento de comercio que allí funciona, “*Duster Detailing*” (folios 359 a 361 pdf 01 cuaderno 1), y tenían la guarda y custodia de la actividad relacionada con el inmueble, como esa reja junto con su correspondiente mecanismo de apertura y cierre, en tanto que ambos ostentaban el uso y goce del bien raíz, sin que el ejercicio de esa facultad pueda afectar derecho ajeno (art. 669 del C.C.).

Christian Gamba Cárdenas, en su testimonio (1h08mm57ss), explicó que él no trabajaba para la empresa propietaria del predio, sin embargo, sabía que don Sandalio (se refería a Sandalio Salazar representante de Representaciones Cinco S S.A.), iba una vez al mes, mientras que el demandado Christian Camilo, quien es meticuloso, iba con frecuencia a ver si todo estaba bien, y precisó que las remodelaciones o mantenimiento los hacía este último. Ante preguntas de la juez, detalló que Sandalio Salazar es padre de Christian Camilo (1h13mm57ss ib.).

---

<sup>4</sup> Entre muchas, sentencia civil de 2 de diciembre de 2011, exp. 2000-00899; reiterada en SC de 4 de abril de 2013, Rad. 11001-31-03-008-2002-09414-01.



Esos hechos permiten concluir que esos dos demandados compartían la guarda y custodia del inmueble, máxime cuando Christian Salazar no solo fungía como titular del establecimiento de comercio *Duster Detailing*, sino también como socio de Representaciones Cinco S S.A., según se colige del certificado de existencia y representación legal de esta persona jurídica (folios 347 a 352 pdf 01 cuaderno 1).

Aunque en primera instancia prosperó la tacha al referido testigo, nada impide que el juez pueda analizar su dicho según las circunstancias de cada caso conforme al artículo 211 del CGP, y para este preciso tema es evidente que el testigo brindó claridad sobre las circunstancias de familiaridad que ligan a aquellos dos demandados respecto al manejo y explotación económica sobre el predio en cuestión.

Cabe agregar que en la exhibición de documentos la parte demandada aportó el contrato de arrendamiento de 30 de enero de 2012, del inmueble donde ocurrió el hecho, suscrito entre Sandalio Salazar Galvis arrendador- y Christian Camilo Salazar R. -arrendatario- (folios 1 a 3 pdf 40 cuaderno 1), documento que de ningún modo fue cuestionado y con base en el cual, la sentencia de primera instancia asentó que la propietaria Representaciones Cinco S S.A., cuyo representante legal es Sandalio Salazar, no se desprendió de la guarda del predio y la conservó conjuntamente con Christian Camilo, por lo relativo a reparaciones y mejoras para el funcionamiento del local, conclusión fáctica que no fue objeto de reproche en la apelación.

5.2. En relación con la demandada *Duster Detailing SAS*, es una persona jurídica cuya creación fue después del accidente y actualmente es la que tiene registrada la titularidad del establecimiento del mismo nombre.

Sin embargo, para ratificar su responsabilidad en este asunto no es necesario que se desestime su personalidad jurídica, al tenor del artículo 42 de la ley 1258 de 2008, según adujeron los demandados en sus reparos de apelación, puesto que como se adelantó, el daño a Claudia Victoria aconteció en desarrollo de la actividad desplegada en el establecimiento



de comercio Duster Detailing SAS, cuando se abría la puerta al público, en el que se creó una obligación por el daño que ocasionó esa actividad.

En cuanto a la enajenación de establecimientos de comercio, entre otras cosas, el artículo 529 del C. Co., prevé que las *“obligaciones que no consten en los libros de contabilidad o en documento de enajenación continuará a cargo del enajenante del establecimiento, pero si el adquirente no demuestra buena fe exenta de culpa, responderá solidariamente con aquél de dichas obligaciones”*.

Supuesto normativo aplicable al litigio, pues al tratarse de una obligación que no consta en libros de contabilidad, conlleva a que tanto el enajenante como adquirente del establecimiento respondan en forma solidaria para el pago de dicha obligación indemnizatoria, en tanto que la adquirente Duster Detailing SAS carece de buena fe exenta de culpa, evidenciado que el único socio de dicha sociedad es el mismo Christian Salazar, quien por obvias razones sabía de la ocurrencia del accidente, calidad de socio que se extrae del certificado de existencia y representación legal, la certificación de la respectiva contadora pública (folios 4 a 13 pdf 40 cuaderno 1) y el acto de constitución (pdf 42 ib.), documento este último que si bien no está suscrito, en todo caso fue aportado por la parte demandada y corrobora que esa sociedad es de carácter unipersonal.

Ahora bien, en el caso de esta litis es cierto que esa obligación de indemnizar es extracontractual, pero debe incluirse en las que, conforme al citado art. 529 del estatuto mercantil, no constaban en la contabilidad pero se transmiten al adquirente que no ha demostrado buena fe exenta de culpa, porque ese precepto no distingue entre obligaciones contractuales y extracontractuales, amén de que el accidente de autos aconteció en el desarrollo de la actividad comercial, de manera que no puede desligarse de esa conexidad entre el hecho ilícito y la actividad desarrollada por el empresario para explotar el establecimiento mercantil.

Eso porque, de acuerdo con el art. 516-7 del C.C., dentro del establecimiento de comercio se incluyen derechos y obligaciones comerciales *“derivados de las actividades propias del establecimiento,*





*siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento”, y como apuntó el profesor colombiano, Gabino Pinzón, no deben entenderse excluidas otras obligaciones, como las derivadas de contratos de trabajo, porque no deben hacerse calificaciones innecesarias de prestaciones obligaciones del citado precepto, pues serían “contrarias a la realidad de la vida comercial, en la cual un empresario contrae obligaciones mercantiles y civiles de diversa clase. Por lo demás el Código sólo excluye expresamente del alcance del artículo 516 los contratos ‘celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento’ ...”<sup>5</sup>.*

Temática que, por cierto, también ha sido analizada en el derecho comparado, de tomar en cuenta que conforme al estudio del profesor francés Georges Ripert, hay obligaciones extracontractuales que se deben incluir dentro de la actividad comercial, en la teoría de los actos de comercio, porque la evolución de las ideas se ha concebido con mayor amplitud, *“pues la responsabilidad no nace solamente de una culpa profesional, y en muchos casos se refiere a la explotación. La jurisprudencia ha permitido demostrar que la culpa se refería al ejercicio del comercio y ha llegado a admitir que toda obligación extracontractual debe presumirse que se vincula a este ejercicio.”*

De ahí extrajo que es necesario *“considerar como comerciales las obligaciones que nacen de los riesgos de la explotación”,* entre esas, la *“responsabilidad de los patronos y comitentes por hechos de sus empleados o encargados (art. 1384 del Cód. Civ.), desde el momento en que éstos han actuado en el ejercicio de funciones comerciales”,* como también la responsabilidad por hechos de los animales y las cosas, es decir, que debe mirarse la vinculación entre el hecho y la actividad comercial. Agregó: *“La vinculación no ofrece duda si el accidente ha sido causado por los aparatos mecánicos empleados en la industria”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> *Introducción al derecho comercial.* 3ª edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1985, pág. 219..

<sup>6</sup> *Tratado elemental de Derecho Comercial.* Traducción de Felipe de Felipe de Solá Cañizares, con colab. de Pedro G. San Martín, Tomo I; Edit. TEA, Buenos Aires, 1954, págs. 217 a 219.



Esto último fue lo acontecido en el evento de autos, en que la reja mecánica que golpeó a las peatonas demandantes, era utilizada para la actividad mercantil desarrollada en el establecimiento comercial.

5.3. Conclusión de lo expuesto en este acápite, es que como los demandados Representaciones Cinco S S.A. y Christian Camilo Salazar Rincón ostentaban la guarda y custodia del elemento con el cual se causó el daño a la demandante Claudia Victoria Peña, bajo el fundamento de responsabilidad por actividades peligrosas, son responsables en forma solidaria de los perjuicios reclamados, al igual que Duster Detailing SAS, pero esta con sustento en el artículo 529 del C. Co.

En vista de que se trata de una responsabilidad solidaria, por los guardianes de la actividad y por la adquisición del establecimiento, es intrascendente averiguar cuál de los trabajadores de Duster Detailing fue quien abrió la reja y generó el daño, conforme plantearon los demandados como otro reparo de su apelación, además de que el supuesto de responsabilidad indirecta por personas dependientes tampoco fue el fundamento alegado con la demanda, de allí que sea un tema impertinente del que no habrá pronunciamiento al tamiz del artículo 281 del CGP. Por cierto que el daño generado por los trabajadores en ejercicio de la actividad encomendada, se considera directa del empleador, sin perjuicio de la atribución que también pueda imputarse al servidor, por la demanda inicial u otra forma de citación.

6. Acerca de las excepciones de los demandados, obsérvase que no fueron tema de apelación, situación que impide al Tribunal entrar en lo relativo a esa forma de controversia. Debe agregarse que las fundadas en hechos relativos a fuerza mayor o caso fortuito, fueron denegadas por la juez *a quo*, punto no debatido, y en todo caso es claro que, conforme a las reglas de la experiencia, la lluvia de ningún modo puede considerarse como un evento imprevisible o irresistible a voces del artículo 64 del C.C., aunado a que tampoco obra prueba que explique cómo el agua sería la única causante de que la reja se desprendiera bajo la hipótesis –tampoco comprobada– de que los demandados cumplieron con sus deberes de reparación y mantenimiento.





7. Ya en el punto de la liquidación de perjuicios, ambas partes también presentaron varios reparos, que deben resolverse, no sin antes recordar las dificultades probatorias que suelen presentarse en estos temas del derecho de daños y su indemnización, aunque no deben impedir la tasación de perjuicios, por ser misión indeclinable del juez, velar por el resguardo de los derechos, incluyendo la reparación de los daños, hermenéutica con hontanar en la doctrina tallada por la Corte Suprema de Justicia desde hace varias décadas en torno a la necesidad de acudir, además de las pruebas sobre la realidad ontológica del daño y la necesidad de reparación, a la equidad, que no al mero arbitrio del juez, porque no se olvide que cada vez es *“más profunda la penetración de la equidad en los moldes reputados como los más estrechos y rígidos de nuestras fórmulas jurídicas”* (Sala de Negocios Generales, 29 de mayo de 1954). Y tanto más que a la jurisprudencia sobre el tema de los perjuicios, en general, vino a unirse la ley 446 de 1998, que estableció en el artículo 16: *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*; regla iterada en el el último inciso del artículo 283 del CGP<sup>7</sup>.

Sin olvidar que la equidad, por lo menos desde la noción aristotélica, es lo justo, como *“un enderezamiento de lo justo legal...”*, una forma de corregir la omisión del legislador, por lo cual *“lo equitativo es justo y aún es mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley. Y ésta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general”*<sup>8</sup>; justicia del caso concreto que es también noción acogida en el sistema de la *equity* del derecho anglosajón.

---

<sup>7</sup> *“En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*.

<sup>8</sup> Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, Libro V, Cap. X.



Criterio similar expuso la Corte al acoger que la equidad “*tiene la doble función de adaptación del principio jurídico normativo general al caso particular, y de creación del mismo en su defecto*”<sup>9</sup>.

7.1. Los daños morales no son mensurables económicamente y para su tasación se acude a la regla del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), vale decir, con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador en una suma de dinero que cumpla los indicados fines de compensación por la pena, así en últimas el dolor no tenga precio.

Dentro de esos conceptos, se considera que las tasaciones fijadas por el *a quo* son razonables y acordes con la intensidad de las lesiones sufridas por Claudia Victoria Peña Pedraza, cuyo estado de cuadriplejia generó congoja en madre, hijas y hermanos codemandantes.

Igual conclusión se predica del daño a la vida de relación reconocida únicamente a la víctima, en tanto que es ella quien por su invalidez perdió el bien superior a la salud y se encuentra privada definitivamente de tener una vida en condiciones normales, detrimento que no se predica de los otros demandantes, pues pese a la afectación familiar que implica esa situación, en lo individual y personal pueden continuar con sus proyectos de vida, y su dolor por tener a Claudia Victoria en esa lamentable situación y las secuelas de trato, tiempo y atención que ella requiera, son aspectos comprendidos en el daño moral que se les reconoce.

Pero tampoco es viable disminuir los montos reconocidos en primera instancia, cual aspiran los demandados, pues en verdad la cuadriplejia ha sido reconocida como uno de los peores perjuicios que puede sufrir un ser humano, por el estado de postración y total dependencia de terceros, que como fue explicado por varios testigos y las declaraciones de la parte demandante, se requirió que la señora Claudia permaneciera en hogar geriátrico para una mejor atención y cuidado.

---

<sup>9</sup> G.J. CXLVIII, Parte 1 n°. 2378-2389, p. 96. Invocó doctrina expuesta por Luis Padilla C., *La Justicia. Escuela Libre de Derecho*, México, D.F., 1956.



7.2. En relación con el daño emergente aduce la parte actora que debe reconocerse el valor de \$911.000 tasados en el juramento estimatorio como gastos adicionales que necesita la víctima distintos a la mensualidad que se paga al hogar geriátrico y que no cubre el sistema de seguridad social, sin embargo, inviable resulta ese reconocimiento, puesto que el informe que lo explica carece de autoría (folios 333 a 335 pdf 01 cuaderno 1), y si bien dicho juramento no fue objetado, tal omisión solo conlleva a que sea tenida como prueba de la cuantía, mas no de su existencia, de allí que la parte actora tenía la carga de demostrar que efectivamente la señora Claudia necesita mensualmente de los ítems descritos en dicho informe, bien sea con una relación de facturas, órdenes médicas o incluso un dictamen sobre el particular.

Si bien los testigos mencionaron algunos aspectos, sus manifestaciones fueron genéricas y sin precisión, a lo cual recuérdase que la existencia del daño debe basarse en hechos ciertos debidamente acreditados.

7.3. Tratándose del cálculo del lucro cesante y el daño emergente reconocido, se advierte que proceden algunas modificaciones en sus datos base de liquidación, para ajustarla a la jurisprudencia y la equidad en estos temas.

En efecto, en lo atinente a la expectativa de vida, asiste razón a los demandantes en que por lo general la jurisprudencia aplica la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, la cual actualizó “*las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres*” basada en la experiencia obtenida en un periodo y en estadísticas de mortalidad de rentistas de la población afiliada al Sistema General de Pensiones, en tanto que la utilizada por el juzgado de primera instancia, resolución 0110 de 2014, no se basa en información estadística, sino que apenas consagra aspectos técnicos para establecer tablas de mortalidad aplicables a la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

Aun así, como se verá más adelante, considera la Sala que para la liquidación del lucro cesante futuro no resulta equitativo que el cálculo se



realice hasta la edad probable de fallecimiento de la víctima, en la medida en que por lo general las personas no desean o no pueden trabajar en la avanzada vejez, mientras que son casos puntuales los de quienes conservan la fuerza y deseo de seguir una actividad productiva, o tienen la imperiosa necesidad de seguir laburando hasta muy avanzada edad o en el ocaso de su vida.

Cosa distinta sucede con el daño emergente, en la modalidad de necesidad de cubrir los gastos derivados de la parálisis total, puesto que se tratan de erogaciones periódicas ocasionadas por las secuelas permanentes derivadas del accidente, caso en el que aplicaría el máximo de vida probable, con la precisión de que el índice que debe utilizarse es respecto de la edad que tenía la víctima al momento del accidente, pues a partir de ese momento es que se vio frustrada su expectativa de seguir gozando de una vida en condiciones de normalidad<sup>10</sup>.

Precísase que al ingreso base de liquidación adoptado en la sentencia apelada no procede hacer ningún descuento, según reclama la parte demandada, en tanto que la víctima sufre de cuadriplejía y fue pensionada por invalidez según reconoció la misma parte actora, además la jurisprudencia ha reconocido que el pago de esas prestaciones del sistema de seguridad social de ningún modo son factores que permitan exonerar a los responsables del daño al pago de perjuicios, por cuanto la fuente obligacional obedece a razones diferentes.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *“Los beneficios pensionales tienen su origen en los aportes realizados para cada uno de esos riesgos, o en el tiempo de servicios, según sea el caso; y por lo tanto son ajenos a cualquier circunstancia que resulte extraña al respectivo sistema; de suerte que al no haber ningún factor de conexión entre ellos y la actividad de un tercero, no podría estatuir la ley, como en efecto no lo hace, la facultad de repetir en contra de éste, toda vez que esas obligaciones se radican de modo exclusivo en la entidad aseguradora y a nadie más pueden transmitírsele”* (Corte Suprema de

---

<sup>10</sup> Isaza Posse, M.C. (2020). De la Cuantificación del Daño, manual teórico práctico. Bogotá: Temis. Pp. 32.



Justicia Sala Civil, sentencia de 9 de julio de 2012. Exp. No. 11001-3103-006-2002-00101-01).

Tales reglas son igualmente predicables frente a otras formas prestacionales de origen laboral, como pago de incapacidades, pensiones de invalidez, que no necesariamente impiden la indemnización civil.

7.4. En esas condiciones, procede liquidar el lucro cesante actualizado a fecha más reciente como pasa a explicarse.

El ingreso mensual de la señora Claudia, según detalló la juez *a quo*, era de \$1.168.750, conforme al contrato de prestación de servicios que tenía con el Club Militar vigente para la época del accidente, y es razonable que continuara con un ingreso similar, debido a su edad productiva y la experiencia que tenía en ese tipo de actividades.

Ese rubro se actualiza a fecha más reciente conforme al artículo 283 del CGP y con la siguiente fórmula:

IF

$V_p = V_h \text{ -----};$  en donde

II

$V_p$ : es el valor presente que desea obtenerse;

$V_h$ : es el valor histórico para indexar, en este caso la cifra aludida de \$1.168.750.

IF: es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, para el caso concreto el del mes de diciembre de 2021 (111,41).

II: es el índice inicial del IPC desde la cual se va a indexar, que para el caso es julio de 2016 (93,02).

Efectuada la operación aritmética, el resultado es \$1.399.811, con el cual procede liquidar el lucro cesante:

**Lucro cesante pasado.** En ese orden, obtenido el valor diario de ese promedio (\$46.660), desde la época del accidente -27 de julio de 2016-,



hasta una fecha cercana a esta sentencia (febrero de 2021), traduce un subtotal de \$94.019.900.

Pero a cada mensualidad debe adicionarse el interés puro o lucrativo del 6% anual, desde que se causa, tasa pura que se liquida con una fórmula financiera, que es  $VA = LCM \times Sn$ , cuya explicación es así:

VA: es el valor actual del total de la suma correspondiente al lucro cesante, más el interés puro del 6% anual.

LCM: es el lucro cesante mensual, cuyo valor actualizado es del \$1.399.811.

Sn: corresponde al valor acumulado de una renta periódica que se paga por el número de meses respectivo -aquí son 66 meses, a una tasa efectiva de 6% anual.

Ahora, para obtener Sn se aplica la siguiente fórmula:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}; \quad Sn = \frac{(1,004867)^{66} - 1}{0,004867} = 77,61203$$

Entonces,  $VA = \$1.399.811 \times 77,61203$ ; de donde el monto del eventual lucro cesante pasado, es igual a \$108.642.173.

**Lucro cesante futuro.** Como ya se había anunciado, debe atenderse a la equidad que es la justicia del caso concreto.

Luego para aplicar el conjunto normativo jurídico, pueden derivarse como pautas: 1º conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el *“hecho que una persona llegue a la edad requerida para pensionarse no impide que ella siga trabajando, tampoco si es pensionada, por lo que no es pauta lógica adecuada que el límite de la indemnización de perjuicios esté dado por ese factor*



temporal”<sup>11</sup>; 2° pero teniendo en cuenta que el lucro cesante no necesariamente es compatible con las prestaciones del sistema laboral y de la seguridad social, es lógico entender que ante la ausencia de una prestación de retiro, es posible que se encuentre en la necesidad de adelantar otras actividades productivas en la vejez; y, 3° también debe ser comprensible que si una persona tiene una prestación de retiro, no necesariamente tendría que verse que su actividad productiva fuese hasta el final de sus días, en condiciones razonables.

De ahí que aceptando que puede haber compatibilidad entre lucro cesante civil y las prestaciones propias del sistema de seguridad social, luce proporcional y equitativo que la actividad lucrativa, pueda extenderse más allá de la edad mínima pensional (para mujeres 57 años)<sup>12</sup>, pero no hasta la más avanzada vejez<sup>13</sup>, sino hasta un término medio, que para la Sala luce razonable la edad de retiro forzoso para servidores públicos prevista en la ley 1821 de 2016.

Así, el lucro cesante futuro debe liquidarse hasta el día en que la lesionada cumpliría 70 años (7 de febrero de 2038), esto es, que contabilizado desde la fecha del accidente son 21 años, 6 meses, una semana y 4 días, lapso que con sustento a la equidad y por facilidad aritmética, se aproxima a 259 meses, a los cuales se les resta los 66 meses ya incluidos en la liquidación del lucro cesante pasado, son 193 meses.

Así, 193 meses adicionales multiplicados por \$1.399.811 da \$270.163.523. Pero de esa suma debe restarse el interés puro del 6% anual, a cada cuota futura, que es el costo financiero por el pago anticipado de capital, lo que se obtiene con la aplicación de las tablas financieras existentes, con la fórmula  $VA = LCM \times Fa$ , la cual se explica así:

VA: es el valor actual del total del lucro cesante futuro.

---

<sup>11</sup> SC2498-2018

<sup>12</sup> Artículo 33 de la ley 100 de 1993.

<sup>13</sup> En este caso, conforme a la resolución 1555 de 2010, la expectativa de vida de la señora Claudia es de 86 años, si se tiene como referencia que para el momento del accidente tenía 48 años.





LCM: es el lucro cesante mensual, cuyo valor actualizado es de \$1.399.811.

Fa: es el factor aplicable conforme a las tablas financieras por el periodo respectivo, que en este caso es de 193 meses, igual a 124,96797.

Reemplazando los valores se tiene que  $VA = \$1.399.811 \times 124,96797$  arroja como resultado \$ 174.931.539.

Así las cosas, el lucro cesante completo es la sumatoria de \$108.642.173 -lucro cesante pasado-, más \$ 174.931.539-lucro futuro-, que proyecta un monto de \$283,573,712.

**7.5. Daño emergente por cuidado de Claudia Victoria Peña.** La juez reconoció como daño emergente la suma de \$950.000 que la víctima tiene que pagar mensualmente al hogar geriátrico Luz de Dios, aspecto que no fue objeto de reproche por los demandantes.

Ese valor fue determinado para noviembre de 2018 (IPC 99,70), cuando la señora Claudia ingresó a la institución, que actualizado a fecha más reciente (diciembre de 2021, IPC 111,41), con la fórmula ya mencionada, da un total de \$1.061.580.

Para el cálculo del daño emergente pasado y futuro, se utilizan las fórmulas aplicadas para el lucro cesante, con la diferencia del rubro dinerario y la fecha de inicio.

Así, desde noviembre de 2018 a enero de 2022, son 39 meses, tiempo cuyo índice financiero en relación del interés mensual es de 42.83274, para un total de \$45.470.380.

Visto que la expectativa de vida de la víctima era de 38 años<sup>14</sup>, (456 meses), se le resta los 39 meses ya liquidados, 417 meses, con esa base se obtiene que el cálculo financiero para descontar el interés para el daño

---

<sup>14</sup> Según la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, y la edad de la víctima para el momento del accidente, 48 años, la expectativa de vida de la señora Claudia era de 38 años adicionales a los ya vividos.





emergente futuro es de 178,33480. Efectuada la operación aritmética se obtiene \$189.316.657.

En total este perjuicio es de \$234.787.037

8. Por otro lado, asiste razón a los demandantes en que la obligación de pagar intereses del 6% anual debe predicarse de todas las condenas proferidas en contra de los demandados, aspecto que no quedó especificado en la sentencia apelada, motivo por el que procede la modificación en tal sentido.

9. En relación con el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, este proceso es de carácter declarativo por responsabilidad extracontractual, el cual tiene unas particularidades previstas en los artículos 590-1, literal b, y 591 del CGP, que en procura de la claridad y no afectar los derechos de las partes, las decisiones sobre ese tema deberán adoptarse en providencia distinta a la sentencia, de allí que la referida orden de levantamiento sea desechada con el fin de que los interesados puedan ejercer sus derechos, de acuerdo con el debido proceso.

Así mismo, es apresurado terminar el proceso y su archivo, toda vez que la sentencia es favorable a los demandantes y pueden continuar con las diligencias respectivas, decisión que por eso no se mantendrá.

10. En conclusión, se modificará parcialmente la sentencia de primera instancia, para realizar las precisiones aquí explicadas, y no habrá condena en costas de segunda instancia, por cuanto ambas partes apelaron sin éxito total y por razón de las modificaciones aquí hechas (art. 365 del CGP).

## **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de



la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica parcialmente** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, la cual para mayor claridad queda integrada, con lo aquí decidido, de la siguiente forma:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados.
2. Declarar probada la tacha de parcialidad propuesta por la parte demandante en relación con el testigo Christian Gamba Cárdenas.
3. Declarar civil y extracontractualmente responsables del accidente acaecido el 27 de julio de 2016 a Duster Detailing SAS, Christian Camilo Salazar Rincón y Representaciones Cinco S S.A., que afectó a Claudia Victoria Peña Pedraza.
4. Condenar a los referidos demandados a pagar solidariamente los siguientes perjuicios morales:

Claudia Victoria Peña Pedraza \$72.000.000.

Betulia Pedraza de González \$30.000.000

Jessica Alexandra Bernal Peña \$30.000.000

Jennifer Andrea Bernal Peña \$30.000.000

Martha Patricia Sánchez Pedraza \$20.000.000.

Leo Augusto Vanegas Pedraza \$20.000.000.

5. Condenar a los demandados a pagar \$50.000.000 a favor de Claudia Victoria Peña Pedraza por concepto de daño a la vida de relación.
6. Denegar las pretensiones de los otros demandantes respecto del daño a la vida de relación.
7. Condenar a los demandados a pagar a favor de Claudia Victoria Peña Pedraza la suma de \$234.787.037 por concepto de daño emergente pasado y futuro.



8. Denegar las pretensiones de daño emergente por concepto de gastos mensuales de \$911.000, distintos del cuidado de Claudia Victoria Peña en el hogar geriátrico.
9. Condenar a los demandados a pagar, a favor de Claudia Victoria Peña Pedraza, la suma de \$283,573,712 por concepto de lucro cesante pasado y futuro.
10. Las condenas deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de causar intereses legales del 6% anual conforme al artículo 1617 del C.C.
11. Condenar en costas de primera instancia a los demandados. La juez de primer grado fijó como agencias en derecho, a favor de los demandantes por \$30.208.590,28.
12. Sin costas en segunda instancia.
13. Por el momento no se decreta la terminación del proceso, ni el levantamiento de las medidas cautelares.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
MAGISTRADA

**MARTHA ISABEL SERRANO GARCIA**  
MAGISTRADA

**FIRMADO POR:**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**



**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
SALA 018 CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
SALA 008 CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
SALA 009 CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y  
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4A1C1CE47385BE97AC6EED1B2AAF84987B37E430573CAE3B2319113A632  
484B2**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/03/2022 04:30:49 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN  
LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., tres de marzo de dos mil veintidós

110013103 029 2021 00517 01

Ref. proceso verbal de competencia desleal de C&A Eventos S.A.S. frente a Universal Music Colombia S.A.

Se CONFIRMARÁ el auto de 27 de enero de 2022 (la apelación se repartió el pasado 26 de febrero y el expediente entró al despacho del suscrito Magistrado el día 28 del mismo mes y año), mediante el cual el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de decretar las medidas cautelares que reclamó la parte actora, hoy apelante, consistente en que se ordene la suspensión inmediata del concierto denominado “Juanes Origen Tour” programado para el 26 de febrero del año que avanza (y otras medidas, relacionadas con el mismo evento musical).

LA APELACION. La parte actora (la recurrente) alegó que “el recurso solamente se interpondrá respecto de la solicitud cautelar de urgencia consistente en la suspensión del concierto “JUANES ORIGEN TOUR”, desistiendo por ahora de las demás peticiones cautelares decididas en el auto”.

Así las cosas, emerge que no hay lugar a revocar el auto apelado porque la medida cautelar solicitada perdió toda utilidad, por cuanto -para la fecha de emisión de esta providencia, e inclusive, para el día en el que el expediente ingresó al despacho del suscrito Magistrado (lunes 28 de febrero del año en curso)-, el concierto en cuya suspensión insiste la parte actora ya había sido celebrado (esto el 26 de febrero de 2022), por manera que los efectos concurrenciales que pretendían evitarse se materializaron.

Sobre el particular se ha dicho que **“por tratarse de una medida cautelar, cuando se han cumplido o ejecutado los efectos del acto acusado, no es procedente su decreto. Ello, por cuanto, los efectos que se pretenden suspender ya se produjeron, configurándose una carencia de objeto, por sustracción de materia”** (Consejo de Estado, auto de 2 de octubre de 2020, exp. 2020 00173 00).

No prospera, por ende, la alzada en estudio.

**DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df6ed9d1300a8fcc443f716706345bdfcfc97ea5db677e11124875a259c36605**

Documento generado en 03/03/2022 11:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal  
Demandante: Diego Alexander Bedoya Monroy  
Demandado: Jairo Gómez Lobatón.  
Radicación: 110013103031201800339 01  
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de sentencia

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. **OTORGAR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b45a3018963739974ee98ecd857aead3313ec53c1c0506ae322f2b3c261de8a**  
Documento generado en 03/03/2022 12:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., tres de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 034 2017 00205 01

Ref. ejecutivo singular de Digital Ware S.A. frente a Heon Health on Line S.A.

El suscrito Magistrado confirmará el auto que el 2 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia, cuya alzada le fue repartida a este despacho el 16 de febrero de 2022.

Con el auto apelado se decretó **(i)** el embargo y posterior secuestro de los predios con M.I. Nos. 50N-20633426, 50N-20633447, 50N-20633420, 50N-20633774, 50N-20634192, 50N-20633419, 50N-20633617, 50N-20633504, 50N-20634089, 50N-20634184, 50N-20634180, 50N-20633431, 50N-20633783, 50N-20633786, 50N-20633433, 50N-20634027, 50N-20633766, 50N-20634187, 50N-20634026, 50N-20634020, 50N-20633409, 50N-20633417, 50N-20633435, 50N-20633505, 50N-20633430 y **(ii)** el embargo y retención “de los derechos de crédito y dineros que le correspondan a la sociedad demandada Heon S.A, con ocasión a cualquier contrato que tenga con el Hospital San Rafael, PR Inversiones Asociados S.A.S y Medimás EPS”. Así mismo, con dicha providencia se limitaron las cautelas a la suma de \$4.500'000.000.

El auto que aquí se confirma, fue recurrido, en reposición -y apelación subsidiaria- por la parte ejecutada, quien alegó que no era procedente el decreto de nuevas medidas por cuanto las partes “habían manifestado su intención de buscar llegar a un acuerdo conciliatorio”; que el límite de la cuantía excede el doble del crédito el cual “con intereses de mora liquidados al 30 de agosto de 2021 estaría máximo sobre los \$2.094.173.587,16, es decir que el límite de la medida no podría superar los 4.100 millones de pesos”; que las cautelas son excesivas pues se ordenó el embargo de 25 inmuebles y algunos dineros y que se debería esperar a que se profiera la sentencia de primera instancia, pues solo hasta ese momento se sabrá “qué valor queda enervado con las excepciones formuladas que están legalmente llamadas a su prosperidad (pago parcial, prescripción, extinción del derecho por decisión de

Laudo Arbitral) con el fin de evitar el abuso del ejecutante y la posterior sanción por perjuicios derivados de su práctica”.

En sede de reposición y por auto de 3 de febrero de 2022, la juez de primer grado modificó el límite de las medidas cautelares decretadas en un valor de \$4.000.000.000; mantuvo las demás decisiones que había tomado en su decisión inicial y concedió la alzada que hoy se desata.

Para decidir, se CONSIDERA:

1. A la luz del ordenamiento jurídico, el hecho de que no se hubiere proferido sentencia de mérito en el proceso ejecutivo de la referencia, ni los posibles acercamientos entre las partes para conciliar sus diferencias a que alude el inconforme, son causas legales que sirvan al propósito de enervar o morigerar el decreto de medidas cautelares. Por el contrario, el ordenamiento jurídico autoriza al demandante solicitar el decreto de cautelas, incluso, desde la presentación de la demanda ejecutiva (C.G.P., art. 599).

2. Contrario a lo que sugirió la apelante, a esta altura de la ejecución de marras, no hay elementos de juicio para establecer que las cautelas decretadas por la juzgadora de primer grado verdaderamente son excesivas, pues el expediente refleja que aún no se ha materializado el embargo y retención de dineros, ni tampoco el secuestro, siquiera, de alguno de los inmuebles afectados con las medidas de embargo que se decretaron por auto de 2 de septiembre de 2021.

No se olvide que lo que prevé el artículo 600 del C.G.P. es que hay lugar a la reducción de embargos “en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y **secuestros**” y siempre que se evidencie que las cautelas son excesivas.

3. A lo anterior se añade que, al resolver la reposición frente al auto apelado, la juzgadora *a quo* redujo el límite de las cautelas a la suma de \$4.000'000.000, cuantía inferior a los \$4.100'000.000 que con soporte en el artículo 599 del C.G.P., sugirió el apelante como el adecuado para cubrir sin excesos el doble del crédito, sus intereses y costas.

4. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

## **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados. Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase esta actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c032917c0e3b5b20610659d4cb755f1fce003a2a9243fdda58f56cceedc06**  
**0**

Documento generado en 03/03/2022 12:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103036 2013 00548 01**

De la revisión al expediente se vislumbra que no se enviaron la totalidad de las piezas procesales, toda vez que el incidente de nulidad enarbolado por el señor JAIRO GÓMEZ PATACÓN, - 04IncidenteNulidadJz.3Transitorio.pdf-, ingresó al despacho el 7 de diciembre de 2020, lo cual es refrendado con la consulta efectuada al sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Sin embargo, se extraña la actuación siguiente y desde luego, la providencia que lo resolvió. Ello resulta relevante con miras a esclarecer lo sucedido y de ser el caso, adoptar la decisión pertinente.

Aunado a lo anterior, el video “01Audiencia20191120Parte1MTS”, contenido en la carpeta 03Audiencias, carece de audio; y, no se tiene certeza si existe la parte 2.

En esas condiciones, el despacho, **RESUELVE, DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que tome los correctivos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7bd57986943d5671657195b503118dece20a326b5c18401c0ee434bf5e5aea**

Documento generado en 03/03/2022 02:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
110013103037201600485 03**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, y teniendo en cuenta que no se han allegado las piezas procesales solicitadas en el auto de fecha 11 de febrero de 2022, se hace necesario devolver las diligencias al juzgado de origen, para que reconstruya el auto que iba a hacer objeto de alzada, y una vez lo tenga, se vuelva a remitir para surtir la apelación que corresponda.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
Magistrado**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fdcc741528ad6faad49537067d332a478beb890200aa2a4fecf0609  
8032d1702**

Documento generado en 03/03/2022 03:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**R.I. 15067**

**Rad. 037-2016-00485-03**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103038 2020 00298 01**


En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**



**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d83640de513c2a62ffefd33bfcf1e6ecf6631bb2eef4b5f3d0cb062d57b9de**

Documento generado en 03/03/2022 02:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**